



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
TRASLADO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA –  
EXCEPCIONES ART. 175 C.P.A.CA.**

**SGC**  
388


Cartagena de Indias, 13 de septiembre de 2016

HORA: 8:00 A.M.

Magistrada Ponente: MARCELA DE JESUS LOPEZ ALVAREZ  
Medio de control: REPARACION DIRECTA  
Radicación: 13001-23-33-000-2014-00393-00  
Demandantes/Accionantes: MELQUICEDETH AEDALO LOPEZ MEJIA Y OTROS  
Demandados/Accionados: RAMA JUDICIAL – MUNICIPIO DE SIMITI, BOLIVAR-  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentada el día 7 de septiembre de 2016, por la apoderada de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPERACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, visible a folios 332-387 del expediente (Cuaderno No. 2).

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
Secretario General

VENCE TRASLADO: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIZ BARRIOS  
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718*

Total: 56 Guías

Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Magistrada Ponente. Dra. Hirina Meza Rhenals  
Cartagena - Bolivar  
E. S. D.

332

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN No. 13 001 23 33 000 2014 00393 00  
ACCIONANTE: MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA Y OTROS  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

CLAUDIA ARISTIZABAL GIL, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.214 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 95.932 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en la calidad de Coordinadora de Defensa judicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y actuando con poder especial, amplio y suficiente, conferido por IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.938.636 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 131.703 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 00215 de 07 de marzo de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012, mediante la cual se le delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, estando dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación al presente medio de control de reparación directa presentada por el señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA y otros, en contra de mi representada y otros, en los siguientes términos:

**I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL - HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones" la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social -, fue transformada "en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas". En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.



En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclarar que la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad de Víctimas. En este sentido, es oportuno señalar, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de Derecho y obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

En este orden de ideas, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica tanto de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social - (hoy DPS) como de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, dentro del escrito demandatorio el apoderado de la demandante señaló que el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA, tuvo lugar en el Municipio de Simití, departamento de Bolívar, el día 15 de diciembre de 1998, es importante aclarar que para esta fecha la Unidad de Víctimas no había nacido a la vida jurídica. En consecuencia, denótese señor Juez la improbabilidad de que mi representada haya sido causante del hecho generador del daño o que pueda siquiera inferirse su responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la parte demandante ante el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) Y LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), siendo esta última la entidad a la cual represento en razón al no pago de la reparación administrativa, desde el momento en que se produjo el desplazamiento forzado, como pasará a demostrarse en el acápite de argumentos de defensa.

## II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios<sup>1</sup>, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Decreto 4157 de 2011.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

<sup>1</sup> Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:





De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171), razón por la cual, deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia. Para el efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, a su vez, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011 creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual, la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas ejerce su coordinación para alcanzar como principal objetivo la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. De esta manera, resulta válido afirmar que dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, las cuales deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia.

De conformidad con en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas<sup>2</sup>:

*Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.*

*Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, hasta el 31 de diciembre de 2011.*

### III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad de mi representada frente a los hechos y pretensiones alegados por el demandante el señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA. Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

**A LOS HECHOS PRIMERO A OCTAVO:** Son apreciaciones que carecen de evidencia probatoria. No obstante, no podemos desconocer que en Colombia el desplazamiento forzado constituye una grave crisis humanitaria que exige, con rigor, la participación de la sociedad colombiana en su superación; pero además requiere de una correcta interpretación y aplicación de las responsabilidades legales a cargo de las distintas

<sup>2</sup> El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

334



autoridades encargadas de su atención. Bajo esta realidad, mi representada no discute de manera alguna el derecho a la justa reparación de las víctimas. Al contrario, es apenas lógico que dentro de un Estado Social de Derecho como el nuestro, a la población víctima del conflicto armado se le restablezcan íntegramente sus derechos.

Al respecto, es oportuno mencionar que aunque si bien la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 2º, que *"Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes (...)"*, está, a su vez, estableció la organización administrativa del Estado, definiendo específicamente las competencias y funciones a cargo de las diferentes autoridades públicas. En materia de seguridad ciudadana, convivencia pacífica y orden público, aspectos directamente relacionados con la producción del Desplazamiento Forzado, la carta política atribuyó al Presidente de la Republica el deber de *"conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"*<sup>3</sup>, facultad que en principio es desarrollada por la máxima autoridad administrativa a través de la Fuerza Pública – Fuerzas Militares y policía Nacional.

En este orden de ideas, dentro del presente asunto es necesario aclarar ciertos aspectos que resultan contradictorios en los términos en los que han sido planteados por el apoderado dentro del libelo demandatorio, toda vez que, allí se señala como hecho principal de las pretensiones el desplazamiento forzado del que aduce ser víctima su poderdante, hecho frente a lo cual la Unidad para las Víctimas carece de responsabilidad. En primer lugar, porque para la fecha en la que se produjo el desplazamiento, esto es; el día 15 de diciembre de 1998, mi representada no existía jurídicamente, y en segundo lugar, porque no corresponde a esta entidad la ejecución de las medidas tendientes a la prevención de este hecho, por el contrario, su actuación es post conflicto y se deriva precisamente de la ocurrencia de este suceso.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios<sup>4</sup>, a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación de ciertas medidas o herramientas para lograr la restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición. Sin embargo, no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento. Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas<sup>5</sup>; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

*"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes."*

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia de 1991 - Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) No. 4 - Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.

<sup>4</sup> Decretos 4800, 4835, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

<sup>5</sup> Se consideran víctimas, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

4  
335



***El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa.*** (Negrillas fuera de texto).

5  
336

Debe anotarse que para el reconocimiento de los beneficios contemplados dentro de la Ley 1448 de 2011, es necesario identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado.

**A LOS HECHOS NOVENO A DECIMO QUINTO:** No son hechos, son afirmaciones que carecen de sustento fáctico y probatorio, que no se encuentran dentro de las competencias y funciones que se le atribuyen a mí representada conforme con la normatividad aplicable.

**A LOS HECHOS DECIMO SEXTO Y DECIMO SÉPTIMO:** No son hechos, son, valoraciones normativas que yerran en la interpretación de su alcance. Sin embargo, es importante resaltar, la existencia del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), frente al cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación. La cual conoce que en materia de atención, asistencia y reparación, la Unidad para las Víctimas comparte las responsabilidades con otras Entidades que hacen parte de dicho sistema.

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

***"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".***

Claramente denota esta norma, que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye, que la Unidad para las Víctimas tiene una función de coordinación de las entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

De otro lado, la demandante afirma que las entidades del Estado Colombiano *"hasta la fecha han demostrado ser ineficaces, lo que ha ocasionado que miles de desplazados vivan en un estado de mendicidad, pobreza y discriminación en la sociedad"*, argumentos inaceptables porque como se indicó en la respuesta al hecho primero, las diferentes entidades han dado respuesta oportuna a las solicitudes realizadas por la víctima.

En forma coherente con los anteriores argumentos, es pertinente ilustrar, con ejemplos específicos, las competencias y funciones de algunas de las entidades comprometidas en la reparación integral. Así pues, en lo que tiene que ver con la *"Estabilización Socioeconómica"*, el artículo 25 del Decreto 2589 de 2000, estableció:

***"Artículo 25. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen las satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal".***

Con relación al otorgamiento de un proyecto productivo, o la vinculación a un programa de generación de ingresos, el Gobierno Nacional expidió el Documento CONPES 3616 de 28 de septiembre de 2009: *"Lineamientos de la Política de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento"*, con el cual se busca la incorporación de la población pobre extrema y desplazada (PPED) a puestos de trabajo generados a través de la inversión a nivel nacional, territorial, pública y privada y al fortalecimiento de proyectos productivos. Tal empresa no corresponde al ámbito de acción de una sola



entidad, por el contrario, dependiendo de la fase de implementación del proceso cada una de las entidades del SNAIPD hoy SNARIV tienen funciones claramente señaladas y delimitadas. Es así que los ciclos o fases<sup>6</sup> de desarrollo de la política de Generación de Ingresos se encuentran en cabeza de diferentes entidades.

Dichas funciones y competencias en materia de generación de ingresos y empleabilidad vienen a ser complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, que en su Título IV "Reparación de las víctimas", Capítulo VI "Formación, generación de empleo y carrera administrativa", atribuyendo al SENA las siguientes funciones:

**"ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL.** El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará la prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

*El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas".*

A su vez, el Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011 en su Título IV "Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta", Capítulo I "Empleo rural y urbano", establece:

**"ARTÍCULO 66. –Entidad responsable.** El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011.

*El Ministerio del Trabajo será el responsable de definir los lineamientos de política conjunta con las demás entidades del nivel nacional, como Departamento nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Bancoldex, Fondo para la Financiación del Sector Agropecuario y las demás entidades competentes en la materia.*

**ARTÍCULO 67. – Del programa de generación de empleo rural y urbano.** El Ministerio del Trabajo, el servicio nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas diseñarán el programa de Generación de Empleo Rural y Urbano. El programa debe ofrecer una cobertura masiva para las víctimas que requieran de este tipo de medida por parte del Gobierno Nacional. El Programa contemplará las siguientes fases: (...).

En lo que concierne a la restitución en materia de vivienda, se reitera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas carece de competencia, ya que esta función corresponde especialmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda. Estas entidades, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, deben facilitar, de manera preferente, el acceso de las Víctimas a programas de subsidios de vivienda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

**"ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA.** Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización. Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda,

<sup>6</sup> De esta manera, las fases de: (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades; alfabetización de adultos, educación, capacitación e intervención psicosocial y; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes, corresponden al ámbito de acción del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional y Servicio Nacional de Aprendizaje.

337



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 201011232311001  
Fecha: 15:14:58 PM/17/06/2016

338

*ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley.*

La reglamentación para que la Población en situación de desplazamiento acceda al Subsidio de Vivienda<sup>7</sup> que otorga el estado, se encuentra consignada en el Decreto 951 de 2001, disposición que se encargó de definir los subsidios y sus distintas modalidades, previendo que la entidad encargada de su manejo es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respecto a las postulaciones, el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 señala:

**Artículo 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES.** *Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social.*

Para facilitar aún más el acceso de la población desplazada a los programas de vivienda, los interesados pueden acercarse a su caja de compensación familiar o a la Alcaldía de su Municipio, donde podrán obtener información sobre los planes y programas que éstos desarrollen, tal y como lo establece la Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Por todo lo anterior, se solicitará en el acápite probatorio, que se oficie a dichas Entidades para que certifiquen si la demandante o su núcleo familiar han solicitado ser beneficiarios de la oferta institucional señalada.

De igual manera mediante respuestas a derechos de petición, brindadas por la Unidad, específicamente mediante radicación No. 201572017569931 del 27 de octubre de 2015, se le ha informado al hoy demandante en varias oportunidades el procedimiento de toda la oferta institucional que tiene a su disposición, con anexos detallados de oferta como salud, vivienda, educación, a fin de que el mismo aplique o se postule a cada uno de los citados programas.

Ahora frente al reconocimiento y pago de la reparación por vía administrativa, éste exige un análisis completo de todos los factores normativos que intervienen, pues dicha reparación no se otorga de facto, con la mera presentación de la declaración, más cuando la sola inclusión dentro del Registro no otorga la calidad de víctimas a los declarantes, o con la sola solicitud de reparación. Al contrario, la **reparación administrativa por desplazamiento requiere, desde un punto de vista finalista, el agotamiento de diferentes etapas que para nada obedecen a una odiosa tramitología, sino que por el contrario conlleva una planificación dirigida a la consecución de condiciones mínimas de subsistencia del grupo familiar.** Se predica estabilidad y condiciones mínimas de subsistencia, cuando el grupo familiar, acompañado con los programas de asistencia y ayuda humanitaria asegura la salud, alimentación y alojamiento. El diseño institucional de la reparación integral previsto en la Ley 1448 de 2011 así lo indica, pues el espíritu de la reparación integral no es la entrega de la indemnización en cualquier momento, sino que debe responder al fin último de la Ley: el goce efectivo de los derechos y la dignificación humana en un plano de igualdad.

De ese modo, la reparación integral inicia con el despliegue de conductas positivas tendientes a activar la administración, pues sólo así ella (la administración) puede conocer las necesidades y fortalezas de cada una de las personas afectadas por la violencia, hecho que permite proceder a priorizar la vulnerabilidad,

<sup>7</sup> La definición oficial del subsidio de vivienda aparece en la página web oficial de dicho ministerio en los siguientes términos: "Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, el subsidio no se devuelve (o sea, no es un préstamo que el beneficiario deba devolver) y constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada y en arrendamiento para desplazados y afectados terroristas". Recuperado de <http://www.minambiente.gov.co/contenido/contenido.aspx?catID=548&conID=1591>.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carretera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:







satisfacer las necesidades detectadas y hacer el acompañamiento a la inversión adecuada de los recursos de la indemnización.

Así lo ha establecido el Consejo de Estado con ponencia de la Honorable Magistrada Susana Buitrago Valencia, en sentencia de fecha 30 de abril de 2009:

*"Por último, en relación con los servicios de salud, educación y aquellos programas relacionados con la fase de estabilización económica, tales como, acceso y tenencia de la tierra para fines productivos, aquellos que tienen que ver con proyectos productivos y de capacitación laboral y los referentes al acceso a vivienda familia, a los cuales también pretende acceder el demandante, como bien lo dijo el A quo, no está demostrada vulneración o amenaza alguna por parte de las diferentes entidades que conforman el SNAIPD y que tienen a cargo la ejecución de esos programas, pues el actor, de acuerdo con el plenario, ni siquiera intentó poner en funcionamiento dicho sistema y, por tanto, mal podría predicarse responsabilidad para dichas entidades. La Sala recuerda que, para efectos de hacerse acreedor a los beneficios y programas previstos en el SNAIPD, es necesario que el interesado despliegue determinadas conductas positivas, según el caso, en cuanto que el sistema no está diseñado para funcionar si no es requerido por las personas que, en efecto, lo necesitan". (Negrilla fuera de texto original)*

De acuerdo a lo manifestado anteriormente, la mera solicitud de reparación no es suficiente para realizar el pago de la misma, porque conforme lo señala el Decreto 4800 de 2011 específicamente el artículo 151, es necesario establecer un procedimiento para la solicitud de indemnización tendiente a lograr una reparación efectiva y eficaz. En este sentido, la Unidad para las Víctimas ha implementado el respectivo procedimiento el cual inicia con la ayuda del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), que tiene como objetivo fundamental acompañar a las víctimas en el proceso de acceso a los planes, programas y proyectos (oferta institucional) en materia de atención, asistencia y reparación. Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica denominada "Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral -PAARI-", mediante el cual se busca; en primer lugar, propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar, está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

No obstante, es importante informar al Despacho que en todo caso, el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la Ley 1448 de 2011 se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, puesto que, dado el universo de víctimas de desplazamiento forzado y que no todas las víctimas están en las mismas circunstancias de hecho, es necesario priorizar los casos según cada situación. Transcribo textualmente:

**ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD.** El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

**ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD.** El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Subrayado fuera de texto).

**ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD.** (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la sostenibilidad fiscal es un principio legal y constitucional (Ley 1448 de 2011, art. 19 y Acto Legislativo 03 de 2011), por consiguiente, la acción de Reparación Directa no es el instrumento procesal para anticipar la ruta o el pago, pues debe permitírsele al Estado activar el procedimiento normal de atención, asistencia y reparación integral a todas las víctimas en igualdad de condiciones.

Por lo anterior, resulta jurídica y fiscalmente imposible que el Estado indemnice a todas las víctimas al mismo tiempo o sobrepase los trámites administrativos previamente establecidos para el reconocimiento de



339

8



la indemnización administrativa, pues ello conllevaría a la flagrante vulneración de los Derechos Fundamentales de quienes se encuentren en igualdad de condiciones a los aquí demandantes.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-753 de 2013 señaló:

"En los programas masivos de reparación característicos de contextos de violencia generalizada y sistemática en los que un gran número de personas han resultado víctimas, se reconoce la imposibilidad de que un Estado pueda reparar y particularmente indemnizar por completo a todas las víctimas en un mismo momento. Si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas" (subrayado fuera del original).

Del mismo modo, es necesario informar que la ruta de reparación integral para las víctimas de desplazamiento forzado fue reglamentada recientemente a través de los Decretos 1377 y 2569 de 2014, hoy unificados por el Decreto Único 1084 del 26 de mayo de 2015, no obstante, con anterioridad a la expedición de dichas normas, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas venía aplicándolas de cara a los diferentes pronunciamientos proferidos por la Corte Constitucional.

Así, la ruta se activa con el inicio del proceso de retorno o reubicación voluntaria; o cuando el hogar víctima de desplazamiento forzado está en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta porque uno de sus integrantes se encuentra en condición de discapacidad, por su edad o la composición del hogar; o porque no pudo realizarse su retorno o reubicación por condiciones de seguridad y el hogar víctima no tiene carencias en cuanto a su subsistencia mínima, priorizando los núcleos familiares que:

- Se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad
- Iniciaron su retorno o reubicación por sus propios medios sin acompañamiento del Estado
- Fueron reconocidos en el marco de procesos de justicia y paz
- Recibieron restitución de tierras, titulación, adjudicación y formalización de predios.

Estos criterios de priorización se establecen una vez la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas actualiza la información sobre la situación de las víctimas, para lo cual debe construir conjuntamente con los miembros del núcleo familiar el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral - PAARI y hacer cruces con los distintos registros administrativos que permiten identificar los criterios de priorización de la indemnización.

Esta ruta es necesaria para que la indemnización sea transformadora y proporcione una solución permanente a las víctimas, de lo contrario se configuraría en un recurso monetario asistencialista, contrario a la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

El valor correspondiente a la indemnización del núcleo familiar de la accionante se establecerá de acuerdo con el régimen previsto en los artículos 155 del Decreto 4800 de 2011 y 11 del Decreto 1377 de 2014, es decir teniendo en cuenta la fecha de ocurrencia del hecho victimizante, de la solicitud de reparación o indemnización, y/o de la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV -.

De no acoger estas prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar. De la mano de estas prescripciones, el goce efectivo de los derechos de las víctimas así como la escalonada implementación de éstos deben sujetarse imperativamente a otro principio constitucional, el de igualdad. Una omisión en este sentido y la protección inmediata de los derechos de una víctima sin la contemplación plena de estos principios y criterios de priorización, acarrearía, irremediablemente, la vulneración de los derechos de otras víctimas que comparten la misma situación.

Los anteriores principios orientan a la Unidad para las Víctimas para que, en el término de la vigencia de la Ley, es decir 10 años contados a partir de su promulgación (10 de junio de 2011), se adopten los mecanismos necesarios para hacer efectiva la reparación integral de todas las víctimas, comprendida la indemnización administrativa por desplazamiento forzado. Respecto a esta última, debemos precisar que a diferencia de las demás medidas de reparación la indemnización administrativa

9  
340



341

conlleva una carga económica directa para el Estado, lo que significa que dichas estrategias deben corresponder a la capacidad institucional y presupuestal de éste. Pues el reconocimiento de un contenido mínimo de satisfacción de los derechos no es de aquellos que satisfacen inmediatamente las necesidades de todas las personas, más bien obedece a criterios de priorización de la necesidad, tales como: la naturaleza del hecho victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad del grupo familiar, la situación de discapacidad de alguno de los miembros del grupo familiar y el enfoque diferencial, lo que permite que las políticas y programas sean sostenibles financieramente<sup>8</sup>.

Profundizando un poco más sobre esta cuestión, tanto la Ley 1448 de 2011 como su Decreto Reglamentario 4800 de 2011 no establecen un plazo cierto para el pago de la indemnización; en su lugar, el artículo 151 del Decreto citado establece que para estos pagos la Unidad para las Víctimas no deberá sujetarse al orden de solicitud, sino a criterios de vulnerabilidad y priorización, criterios que a su vez son desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad.

Así lo establece el Decreto 4800 de 2011 en el artículo 151:

*"Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que ésta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. Desde el momento en que la persona realiza la solicitud de indemnización administrativa se activará el Programa de Acompañamiento para la Inversión Adecuada de los Recursos de que trata el presente Decreto. (Negrillas fuera de texto original).*

*La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.*

*Para el pago de la indemnización administrativa la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no deberá sujetarse al orden en que sea formulada la solicitud de entrega, sino a los criterios contemplados en desarrollo de los principios de progresividad y gradualidad para una reparación efectiva y eficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del presente Decreto. (...)" Negrillas fuera de texto.*

A continuación, el párrafo segundo del mismo artículo establece una función de orientación en la inversión adecuada de los recursos de la indemnización administrativa, ejerciendo un acompañamiento constante:

*"La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá orientar a los destinatarios de la indemnización sobre la opción de entrega de la indemnización que se adecue a sus necesidades, teniendo en cuenta el grado de vulnerabilidad de la víctima y las alternativas de inversión adecuada de los recursos en los términos del artículo 134 de la Ley 1448 de 2011. La víctima podrá acogerse al programa de acompañamiento para la inversión adecuada de la indemnización por vía administrativa independientemente del esquema de pago por el que se decida, sin perjuicio de que vincule al programa los demás recursos que perciba por concepto de otras medidas de reparación".*

Adicionalmente, el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, consagra especialmente que la indemnización administrativa será otorgada a través de los mecanismos previstos en el párrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual se deberá activar el programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos, de tal forma que la entrega de la indemnización para el núcleo familiar respectivo sea, tal y como lo ha expresado recientemente la Corte, en sumas de dinero adicionales a los mecanismos previstos en el párrafo 5º del artículo 5º del Decreto 1290 de 2008 y los artículos 132 párrafo 3º de la Ley 1448 de 2011, al igual que en el Decreto 4800 de 2011, es decir, se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos: (i) subsidio integral de tierras; (ii) permuta de predios; (iii) adquisición y adjudicación de tierras; (iv) adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; (v) subsidio de vivienda de interés social rural, en la modalidad de

<sup>8</sup> Así lo dispone el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011 "Criterios. La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguiente criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial".



343

FUENTE: SRAV		DECLARACIÓN: 23379	DOCUMENTO: 72144779	ID PERSONA: 30590
HACIMIENTO: 1/1/1900	GENERO: MASCULINO	ETNIA: NO DEFINIDO	FLUJOS: 0	TIPO VÍCTIMA: SIN INFORMACION
FECHA DECLA: 8/23/2008	DEPTO DECLA: SANTANDER	MUN DECLA: BUCARAMANGA	DISCAPACIDAD: SIN INFORMACION	

FECHA SINISTRO: 7/7/1998	FECHA VALORACION: 10/17/2014	TIPO DESPLAZAMIENTO: NO APLICA
RESPONSABLE: NO DEFINIDO	ESTADO: INCLUIDO	
DEPTO SINISTRO: BOLLIVAR	MUN SINISTRO: SINIITI	

**GRUPO FAMILIAR:**

ID PERSONA	NOMBRES	IDENTIFICACION	TIPO DOCUMENTO	RELACION	FECHA VALORACION
738505	OMAR ALEXIS LOPEZ GUTIERREZ	96103161622	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hija(s)/astro(a) (Inactivo)	15/12/1998
738215	MERQUICEDET AEDALO LOPEZ MEZA	72144779	Cédula de Ciudadanía	Abso de hogar (Declarante) (Inactivo)	15/12/1998
738503	MIGUEL ANDRES LOPEZ GUTIERREZ	1098706397	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hija(s)/astro(a) (Inactivo)	15/12/1998
738504	IVAN RENE LOPEZ GUTIERREZ	1095944947	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hija(s)/astro(a) (Inactivo)	15/12/1998
738216	JENNYS GUTIERREZ BARRAGAN	63326860	Cédula de Ciudadanía	Esposo(a)/Compañero(a) (Inactivo)	15/12/1998

**PAGOS DE ASISTENCIA HUMANITARIA:**

AYUDA HUMANITARIA (HISTÓRICO DE PAGOS)	CONSULTA INDEMNIZACION	TURNO	ICBF (MILES DEBIVINCULADOS)
HISTÓRICO DE TRÁMITES VIABLES	HISTÓRICO DE TRÁMITES INVIABILIZADOS	REGISTRADURAS	CONSULTA RUAF
DETALLE PAGOS SH	AYUDA HUMANITARIA (RENTISTAS)	DOCUMENTOS CANCELADOS	DETALLE TURNOS SH

No se encontraron datos para los siguientes integrantes del grupo familiar seleccionado: OMAR ALEXIS LOPEZ GUTIERREZ - 96103161622, MIGUEL ANDRES LOPEZ GUTIERREZ - 1098706397, IVAN RENE LOPEZ GUTIERREZ - 1095944947, JENNYS GUTIERREZ BARRAGAN - 63326860

ENTIDAD	ENTIDAD	NOMBRE OPERATIVO	DETALLE PAGOS	CANT	TOTAL PAGOS	FECHA DE VALORACION	VALOR UNITARIO
ICBF	72144779	MERQUICEDET AEDALO LOPEZ MEZA	MERQUICEDET AEDALO LOPEZ MEZA	2	1290000	31/6/2015	645000
ICBF	72144779	MERQUICEDET AEDALO LOPEZ MEZA	MERQUICEDET AEDALO LOPEZ	8	5829500	11/27/2015	728687

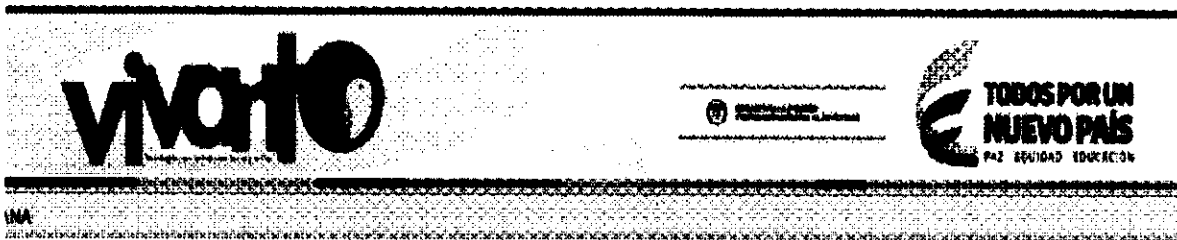


mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico; o (vi) subsidio de vivienda de interés social urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. En consonancia con dicha normatividad, la Unidad para las Víctimas expidió la Resolución No. 01000 del 20 de octubre de 2013, por medio del cual "se define los criterios de priorización de acuerdo con los principios de progresividad y gradualidad para implementar un modelo operativo con el fin de iniciar la entrega de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado". A través de esta Resolución se definieron los criterios mediante los cuales, la Unidad para Víctimas iniciará el pago de la indemnización por vía administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado, de aquellos hogares que se encuentren en retorno o reubicación dentro de programas estatales de intervención territorial y bajo los siguientes escenarios de priorización:

1. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado a que se refiere la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, acompañándolos complementariamente en su proceso de retorno o reubicación bajo la verificación previa de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.
  2. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte del Programa Familias en su Tierra.- FEST.
  3. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte del Programa de Subsidio de Vivienda Familiar en especie para la población vulnerable, de acuerdo con el criterio de priorización previsto en el artículo 12 literal b) de la Ley 1537 de 2012.
  4. Los hogares víctimas de desplazamiento forzado que hacen parte de programas de acompañamiento de las entidades territoriales para su retorno o reubicación, previa verificación de los principios de seguridad, voluntariedad y dignidad.
- No obstante, la implementación de estos criterios de priorización puede variar de acuerdo con la disponibilidad de recursos y del resultado de aplicación de verificación que se realice a cada hogar víctima del desplazamiento forzado, todo esto en virtud de los principios de gradualidad, progresividad y sostenibilidad fiscal del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV.

Después de hacer este corto análisis normativo, se concluye que (i) la Unidad para las víctimas no ha negado la reparación en ningún momento, (ii) la indemnización por vía administrativa responde a principios y a criterios de priorización para determinar la oportunidad de su entrega y, (iii) la indemnización debe acompañarse del PAARI, como se expuso anteriormente y orientarse al logro de una adecuada inversión de los recursos.

Por su parte, la Unidad para las Víctimas, contrario a lo manifestado por el apoderado del demandante. En efecto, una vez revisados los antecedentes administrativos que reposan en la Unidad para las Víctimas, se observa que el señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA. Fue reconocido como víctima por el desplazamiento forzado y por Lesiones Personales y Psicológicas que no producen incapacidad permanente y se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, Así se puede apreciar en las siguientes imágenes obtenidas de la herramienta VIVANTO<sup>9</sup>:



## CONSULTA INDIVIDUAL

<sup>9</sup> Esta herramienta contiene una base de datos completa y actualizada de acreditación de las personas en el Registro Único de Víctimas (RUV), y la información que ha gestionado y articulado la Red Nacional de Información en cuanto a las medidas de asistencia, atención y reparación integral, otorgadas a las víctimas del conflicto.



342



Aunado a lo anterior, contrariamente a lo afirmado por el apoderado de la demandante, la Unidad para las Víctimas, a partir de su creación, ha acompañado constantemente al MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA. Proporcionando la asistencia y atención humanitaria, representada en auxilio de alojamiento y asistencia alimentaria que ha solicitado.

344

Adicionalmente, las entidades que conforman el SNARIV, previa coordinación de la Unidad para las Víctimas han contribuido a facilitar el acceso a sus programas con el objeto de satisfacer las necesidades de vivienda y alimentación. Lo anterior puede verificarse en la siguiente imagen obtenida del Sistema Integral de Información de la Protección Social -SISPRO<sup>10</sup>:

### AFILIACIONES DE UNA PERSONA EN EL SISTEMA

Resumen de parámetros: Ninguno

#### Datos básicos de la persona

Identificación	Nombre
CC 72144779	MELQUICEDETH AEDALO LOPEZ MEJIA

#### Afiliaciones a Salud

Régimen	Administradora	Fecha Afiliación Entidad	Estado del Afiliado
SALUD: SUBSIDIADO	ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS	2006-10-11	Activo

#### Afiliaciones a Pensiones

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado
PENSIONES: PRIMA MEDIA	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS PENSIONES	1989-09-14	Ret
PENSIONES: PRIMA MEDIA	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES	1989-09-14	Inac

Así mismo se consulto en la base oficial del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio si el hoy demandante se encuentra postulado a un subsidio de vivienda, y como resultado nos arrojó, que el señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA, se encuentra postulado para adquirir vivienda en el municipio de Clemencia – Bolívar, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

<sup>10</sup> <http://ruafsvr2.siepro.gov.co/RUAF/Cliente/WebPublico/Consultas/D04AfiliacionesPersonaRUAF.aspx>



345

Consulta Información Histórica de Cédula

Usuario: UN VICT [Sant]

Número Cédula: 72144779

**Convocatoria o Proceso:** CONVOCATORIA 2004-DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICION VIVIENDA NUEVA O V

**Fecha Cargue:** 14/DIC/2004

**Postulante**

Nombre: MERQUICEDETH LOPEZ MEJIA Proyecto: INDIVIDUAL

Documento: 72144779 Modalidad Vivienda: ADQUISICION DE VIVIENDA NUEVA O USADA PARA HOGARES PR

Sub. Postulación: \$ 9.987.144,00 Tipo Solución: HASTA 70 SALMV REINTEGRACION

Departamento Aspi: BOLIVAR Sub. Asignado: \$ 9.987.144,00 Vr. Recencia: \$ 0,00

Municipio Aspi: CLEMENCIA Resolución: 199 Parcial

Caja: I.C.C.F. DE CARTAGENA F. Resolución: 31/MAR/2009 F. Voto. Subsidio: 30/SEP/2014

Estado: Asignados. Proceso: DESPLAZADOS CONVOCATORIA 2004 - ASIGNADOS POR VIVIENDA 2008 Acto Advo Pago: Fecha Acto Advo:

**Miembros Hogar**

Nombre	Apellido	Tipo Documento	Documento
MERQUICEDETH	LOPEZ MEJIA	Cédula de Ciudadanía (C.C.)	72144779
DESY'S	GUTIERREZ BARRAGAN	Cédula de Ciudadanía (C.C.)	33326165
ANGEL ANDRES	LOPEZ GUTIERREZ	Menor de 18 años (ME)	999999
JUAN RENE	LOPEZ GUTIERREZ	Menor de 18 años (ME)	999999
IGNAR ALEXIS	LOPEZ GUTIERREZ	Menor de 18 años (ME)	999999

De lo anterior se concluye, que contrario a las afirmaciones del apoderado del demandante, tanto la Unidad para las Víctimas como el Estado en general ha venido acompañando al señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA, en su proceso de superación de las condiciones de vulnerabilidad.

De lo anterior se concluye que el demandante no puede asegurar que la Unidad para las Víctimas le ha negado el reconocimiento de las medidas de reparación integral contempladas en la Ley, pues, como se dijo, las que solicitó obtuvieron respuesta.

**EN LO QUE CONCIERNE A LA REPARACIÓN VÍA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA, UNA VEZ AGOTADA LA RUTA DE REPARACIÓN Y CONFORME CON LOS PRINCIPIOS, SE OBSERVA QUE AL HOY DEMANDANTE SE LE EFECTUARON LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA POR LOS HECHOS VICTIMIZANTES DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y LESIONES PERSONALES Y PSICOLÓGICAS QUE NO CAUSAN INCAPACIDAD PERMANENTE.**

La citada información se evidencia a través del aplicativo de información denominado INDEMNIZA, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

**CONSTANCIA DE PAGO DE MERQUICEDETH AEDALO LOPEZ POR EL HECHO VICTIMIZANTE DE DESPLAZAMIENTO Y LESIONES:**

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)  
www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:



15

346

Ingeniería

QBuscador

**Resultado Consultar Territorial**

Id	Radicado	Año	Proceso	V Primer Documento	V Primer Nombre	V Primer Apellido	D Documento	D Primer Nombre	D Primer Apellido	D Parentesco	Estado	TRP %
1041284	622282	2014	1448	72144779	MERQUCEDET	LOPEZ	72144779	MERQUCEDET	LOPEZ	JEFE(A) DE HOGAR	COBRADO 3	20
1229332	23376	2015	1290	72144779	MERQUCEDET	LOPEZ	72144779	MERQUCEDET	LOPEZ	VICTIMA DIRECTA	COBRADO 3	16.66

**CONSTANCIA DE PAGO DE JENNYS GUTIERREZ BARRAGAN:**

Ingeniería

QBuscador

**Resultado Consultar Territorial**

Id	Radicado	Año	Proceso	V Primer Documento	V Primer Nombre	V Primer Apellido	D Documento	D Primer Nombre	D Primer Apellido	D Parentesco	Estado	TRP %
1841285	622282	2014	1448	63326868	JENNYS	GUTIERREZ	63326868	JENNYS	GUTIERREZ	ESPOSO(A)	COBRADO 3	20

**CONSTANCIA DE PAGO DE MIGUEL ANDRES LOPEZ GUTIERREZ:**

Ingeniería

QBuscador

**Resultado Consultar Territorial**

Id	Radicado	Año	Proceso	V Primer Documento	V Primer Nombre	V Primer Apellido	D Documento	D Primer Nombre	D Primer Apellido	D Parentesco	Estado	TRP %
1341286	622282	2014	1448	1098706397	MIGUEL	LOPEZ	1098706397	MIGUEL	LOPEZ	HJO(A)	COBRADO 3	20







76  
347

**PAGO POR DESPLAZAMIENTO:**

**Detalle de Víctima**

**Información General**

1941264  
10  
2014  
AD  
622262  
OCESO  
1448

**Información Básica**

Nombre 1 Víctima  
MERQUICEDET  
Nombre 2 Víctima  
AEDALO  
Apellido 1 Víctima  
LOPEZ  
Apellido 2 Víctima  
MEJIA  
Género de Víctima  
CODGENERO.M  
Tipo de Documento Víctima  
CODTIPOIDPERSONA.CC

**Hecho Victimizante**

Hecho Victimizante  
DESPLAZAMIENTO FORZADO  
Departamento Hecho Victimizante  
BOLNAR  
Codigo Departamento Hecho Victimizante  
13  
Nombre Municipio Hecho Victimizante  
BOLNAR  
Codigo Municipio Hecho Victimizante  
Fecha Hecho Victimizante  
19/12/2006

**Pago**

Estado Pago  
COBRADO  
Fecha Cobrado o Reintegrado  
3/11/2014 12:00:00 AM  
Abono a Cuenta  
Número de Cuenta  
Entidad Financiera  
Estado CIVI  
UNION LIBRE

**Observaciones**

Observaciones para Pago  
Víctima directa de desplazamiento con otro hecho dir  
Observaciones Generales  
Observaciones Indemnizaciones  
SOLICITUD CREACION DE REGISTRO EN BASE DE

Teniendo en cuenta que a la fecha de ejecución del pago (año 2014), los hijos IVAN RENE LOPEZ GUTIERREZ y OMAR ALEXIS LOPEZ GUTIERREZ, eran menores de edad, por lo tanto el pago correspondiente a la indemnización por vía administrativa se constituyó mediante encargo fiduciario, toda vez que el artículo 85 de la Ley 1448, estableció, lo siguiente:

*(...) El art 185 de la Ley 1448 de 2011 dispone que "la entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses, La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad" (se enfatiza); figura regulada por los artículos 160 a 162 del Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley 1448."*

Por lo tanto una vez consultada la Dirección de Reparaciones, informa que teniendo en cuenta que son mayores de edad, se debe actualizar la información, aportando los documentos pertinentes, para ello, en el punto de atención de la Dirección Territorial más cercana, a fin de que se les haga efectivo el pago indemnizatorio.

Por otra parte es importante resaltar que el señor MERQUICEDETH AEDALO LOPEZ, se efectuó un pago correspondiente a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de lesiones personales y



348

psicológicas que no causan incapacidad permanente, tal y como se observa en las siguientes imagines sustraídas por el aplicativo denominado INDEMNIZA:

**PAGO POR LESIONES QUE NO CAUSAN INCAPACIDAD PERMANENTE:**

Información General	Información Básica	Hecho Victimizante
Id 1229532	Nombre 1 Víctima MELQUICEDETH	Hecho Victimizante LESIONES PERSONALES Y PSICOLÓGICAS QUE A
Año 2015	Nombre 2 Víctima AEDALO	Departamento Hecho Victimizante BOLÍVAR
RAD 23373	Apellido 1 Víctima LOPEZ	Código Departamento Hecho Victimizante 13
Proceso 1290	Apellido 2 Víctima MEJIA	Nombre Municipio Hecho Victimizante BOLÍVAR

**Pago**

Estado Pago  
COBRADO

Fecha Cobrado o Reintegrado  
5/20/2015 12:00:00 AM

Abono a Cuenta

Número de Cuenta

Entidad Financiera

**Observaciones**

Observaciones para Pa

Observaciones General

Observaciones Indemni

En conclusión, la Unidad para las Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar del señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA, por las siguientes razones: en primer lugar porque el daño no se generó con el no pago de la indemnización administrativa, -éste se remonta tiempo atrás, en las causas del desplazamiento-, no obstante el pago se efectuó y cobró en fecha 03 de noviembre de 2014 (desplazamiento) y el 20 de mayo de 2015 (lesiones psicológicas que no producen incapacidad permanente) ; en segundo lugar, porque la Unidad fue creada solo a partir del año 2011 y en consecuencia, no puede haber sido la causante del daño y por último; porque existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento, situación que fue agotada teniendo en cuenta la ejecución del pago.

Así mismo se adjunta a la presente contestación constancias de pago electrónicas emitidas por el Banco Agrario:





349

CORRIENTE		BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		PAGINA: 1		
Cuentas		CONSOLIDADO		GOS DE		
CORRIENTE		RESUMEN DE		PA CONVENIO		
ES				FEC. PROCESO: 04/04/2014		
				FEC. EJECUCION: 04/05/2014		
112-REPARACIÓN						
CONVENIO:	2281 UARIV-1	ADTI	VA VICTIMAS			
CUENTA No.:	3,007E+11					
ESTADO:	PAGADOS					
OFICINA ORIGEN DESTINO FECHA GIRO FORMA PAGO CODIGO CUENTA PAGO FECHA PAGO DEN.BENEFICIARIO NOM.BENEFICIARIO VALOR						
70	6001	02/29/2014	GIRO	154619810	Mar 11 2014 12:00	MERCUCIJEDET AEDALO UR LOPEZ 72144779 ME 3.326.400,00

CORRIENTE		BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		PAGINA: 1		
Cuentas		CONSOLIDADO		GOS DE		
CORRIENTE		RESUMEN DE		PA CONVENIO		
TES				FEC. PROCESO: 05/16/2015		
				FEC. EJECUCION: 05/17/2015		
PAGOS NUEVOS-						
CONVENIO:	2379 UARIV-	1	26			
CUENTA No.:	3,007E+11					
ESTADO:	PAGADOS					
OFICINA ORIGEN DESTINO FECHA GIRO FORMA PAGO CODIGO CUENTA PAGO FECHA PAGO DEN.BENEFICIARIO NOM.BENEFICIARIO VALOR						
70	6001	05/11/2015	GIRO	184397943	May 20 2015 12:00	MERCUCIJEDET AEDALO UR LOPEZ 72144779 ME 3.220.461,30

**IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia solicito, a la honorable Magistrada, se sirva denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, el pago correspondiente de reparación administrativa se efectuó por parte de la Entidad, de igual manera el hoy demandante pretende unas sumas exorbitantes que transgreden la normatividad del CPACA. En efecto, las fórmulas utilizadas por el apoderado para la estimación de perjuicios son las establecidas por el Consejo de Estado en caso de muerte de familiares cercanos, en ningún caso para el hecho victimizante del desplazamiento forzado. Aunado a lo anterior, el apoderado nuevamente de forma equivocada, solicita el reconocimiento de presuntos perjuicios de "daño en familia", lo que denota una errónea interpretación del



79  
350

daño moral, pues las víctimas lo son frente al hecho del desplazamiento y no, por las alteraciones por daños fisiológicos como es la definición de los perjuicios del daño en familia o de la vida en relación, al tenor de la Jurisprudencia de la Sección tercera del Consejo de Estado<sup>11</sup>

**Aunado a lo anterior, no procede una condena por perjuicios, toda vez que, mi representada NO causó el hecho victimizante del desplazamiento y, menos aún, los perjuicios por la falta de reconocimiento de la reparación administrativa, pues al demandante no se ha negado al contrario fue reparado administrativamente conforme con la Ley 1448 de 2011.**

Ahora bien, respecto a la primera pretensión, no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad por el hecho generador del desplazamiento ya que para la fecha la Unidad, no existía jurídicamente. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado. Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, o un actuar siquiera defectuoso que dé lugar a las siguientes pretensiones invocadas por el demandante:

*En cuanto a los perjuicios materiales por salarios dejados de percibir y prestaciones sociales convencionales, aportes al sistema de seguridad social en pensión y perjuicios morales por concepto de daño moral, daño a la vida en relación, considero que es una pretensión exagerada y excesiva, que no corresponde a los montos establecidos en la Ley para la reparación administrativa por desplazamiento forzado.*

El señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA, pretende que a título de indemnización le sean cancelados sumas de dinero exorbitantes que chocan abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en la Ley 1448 de 2011 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional. Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extrapatrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado cuya responsabilidad en todo caso recae de manera directa en el victimario. De igual manera, solicita el pago de perjuicios morales, sobre lo cual, se reitera, no pudo haber generado un daño de esa categoría cuando al demandante a la fecha ya se le efectuó el pago de reparación. Adicional a ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley con una supuesta complacencia de las autoridades encargados de garantizar la seguridad y el orden público, o bien por acción, o bien por omisión. En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

El monto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa "Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales". De otro lado, el artículo 5 del Decreto 1290 dispone para esta clase de reparación de un monto que no puede sobrepasar los 27 SMLMV al momento de su entrega. La solución al conflicto que se presenta respecto de la norma aplicable a las solicitudes realizadas, podría pensarse previamente que se encuentra en el artículo 155 de éste último Decreto, en el que establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa.

*"Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro (...)"*

<sup>11</sup> Expediente 46789, Sentencia del 24 de noviembre de 2012



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION



F-0AP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 201611232311891  
Fecha: 15:14:58 PM/17/06/2016

20

351

La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013 específica, en primer lugar, que las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos "inter comunis", lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.*

*Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus probandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración<sup>12</sup>.*

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

*"Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad"<sup>13</sup>.*

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entiéndase por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos "sui generis", los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral, más aun si la demandante no ha cumplido con su obligación mínima de solicitarla.

De igual forma se aduce en la demanda que la Unidad para las Víctimas deberá responder ante la pretensión de pago de los perjuicios que el apoderado denomina "daño en la familia". Al respecto, cabe mencionar que el "perjuicio fisiológico", el "perjuicio a la vida de relación o alteraciones de las condiciones de existencia", como es comúnmente conocido en la teoría jurídica, tiene identidad propia, diferente de los daños patrimoniales y morales, y se enmarca dentro de todas aquellas actividades no productivas de la víctima. Conforme a esta definición se afirma, que "los daños en la familia" obedecen al hecho mismo del desplazamiento y no a una supuesta inactividad u omisión por parte de la Unidad para las Víctimas.

<sup>12</sup> Expediente No. 19836 de 7 de abril de 2011, Sección Tercera Consejo de Estado

<sup>13</sup> Martínez, G. (1996). Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, pág. 237.

352

En cuanto a la segunda pretensión concerniente en la reubicación inmediata, una vez adelantadas las gestiones de verificación pertinente de las personas enlistadas, no se evidencia que hayan presentado solicitud alguna de proceso de retorno y reubicación, sin embargo cabe aclarar que el equipo de retornos y reubicaciones de la dirección de reparación de La Unidad para las Víctimas, estará atento a recibir y tramitar dichas solicitudes cuando estas personas manifiesten su interés de hacerlo.

Cabe aclarar igualmente, que las solicitudes de acompañamiento son muy importante para nuestra Entidad y por lo tanto realizaremos las gestiones pertinentes en coordinación con las demás entidades del SNARIV, para garantizar su derecho al retorno o la reubicación en cuanto las mismas sean recibidas.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante mencionar, en primer lugar es fundamental que el hogar tenga claro que el proceso de retorno o reubicación es una medida de reparación dirigida a la población en condición de desplazamiento forzado incluida por este hecho en el Registro Único de Víctimas RUV, el cual se cumple en el caso en estudio ya que esta medida busca restablecer los derechos vulnerados y los daños ocasionados por este hecho victimizante, contribuyendo a la estabilización socioeconómica del hogar víctima de desplazamiento, el mejoramiento y consolidación del proyecto de vida, la superación de la situación de vulnerabilidad y la reconstrucción del tejido social de su comunidad. Adicionalmente, la Unidad para las Víctimas brinda un acompañamiento en el proceso, únicamente cuando se cumplen los siguientes principios o condiciones:

**SEGURIDAD:** Busca garantizar la vida, libertad e integridad de los hogares, sus propiedades y la comunidad donde habitan. Para el cumplimiento de este principio la Unidad para las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias en materia de seguridad para prevenir la revictimización.

**DIGNIDAD:** Busca garantizar el bienestar del hogar mediante el restablecimiento de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos sociales del Estado. Para el cumplimiento de este principio la Unidad para las Víctimas coordinará con las Entidades del SNARIV las acciones necesarias que contribuyan al goce efectivo de sus derechos.

**VOLUNTARIEDAD:** Es la decisión libre, consciente e informada que toma el hogar de reconstruir su proyecto de vida en un territorio determinado. Para el cumplimiento de este principio el hogar firma un Acta de Voluntariedad, donde la Unidad para las Víctimas se compromete a implementar acciones concretas para el mejoramiento de sus condiciones de vida y el hogar se compromete a participar activamente en el proceso.

Teniendo en cuenta esta información y con el fin de brindar una respuesta efectiva, la Unidad para las Víctimas en cumplimiento de la normatividad vigente, al momento del recibo de la solicitud iniciará el proceso de verificación de las condiciones de seguridad del lugar donde el hoy demandante esperan radicarse definitivamente a través de los Comités Territoriales de Justicia Transicional; además de lo anterior realizará la validación de la oferta institucional disponible para asegurar el acceso a los diferentes programas y planes de atención integral.

Finalmente la Unidad para las Víctimas cuenta con varias estrategias de atención para garantizar un acceso oportuno y efectivo de las víctimas a las medidas de asistencia y reparación, una de ellas es la RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y REPARACIÓN la cual se consolida como estrategia institucional enfocada en la implementación de acciones concretas para brindar un acompañamiento integral y permanente a la población víctima del conflicto armado, garantizar el acceso efectivo a las medidas de atención, asistencia y reparación dispuestas por la normatividad vigente y contribuir con el goce efectivo de derechos, la transformación del proyecto de vida y el reconocimiento de las víctimas como ciudadanos sujetos de derechos.

Por esta razón el hoy demandante deberá presentar solicitud de acompañamiento con la medida del retorno, reubicación o integración comunitaria, cuyo proceso entrará a hacer parte de la ruta mencionada, en razón a lo anterior el hoy demandante podrá acercarse a cualquiera de los puntos de atención más cercano, donde un enlace integral se encargará de adelantar las gestiones que permitan lograr el acompañamiento de la



Unidad en el proceso solicitado. Adicionalmente el hoy demandante puede comunicarse con la línea nacional de atención 018000-911119 o en Bogotá al 4261111, con el fin de solicitar el retorno y reubicación, teniendo en cuenta que es el conducto regular establecido por la ley.

353

#### V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

A efectos de enervar las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones perentorias o de fondo, sin que ninguna de ellas implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

##### 5.1. EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

El Decreto 4800 de 2011 estableció los montos y criterios de distribución en su artículo 149 numeral 7 para el caso de desplazamiento así:

*Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:*

(...)

7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales

La corte constitucional mediante sentencia T- 908 de 2014 avalo los criterios de distribución y montos de la reparación administrativa previstos en la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios:

*"En la legislación nacional se encuentran ciertos cuerpos normativos que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyos criterios de distribución y montos, así como procedimiento están previamente definidos en la ley y en los decretos reglamentarios, para efecto de optimizar la entrega de los rubros indemnizatorios correspondientes a quienes acrediten la calidad de víctimas directas y a sus familiares, previendo incluso mecanismos de revocatoria para los casos en que la indemnización fuere entregada a quien no es titular del derecho."*

Así las cosas, se evidencia que dentro de las funciones normativas asignadas a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en lo que concierne al pago de la indemnización administrativa, dicha indemnización esta en cabeza de la Unidad y en el caso concreto como ya se ha evidenciado en el transcurso de la presente contestación dicho pago fue cancelado conforme a los montos y criterios de distribución establecidos a los demandantes en fecha 11 de marzo de 2014 por los valores descritos en el siguiente cuadro:

DESTINATARIO DE PAGO	FECHA DE COBRO	PORCENTAJE	VALOR PAGADO
MERQUICEDETH AEDALO LOPEZ	11/03/2014	20 %	\$ 3.326.400
JENNYS GUTIERREZ BARRAGAN	19/03/2014	20 %	\$ 3.326.400
MIGUEL ANDRES LOPEZ GUTIERREZ	10/03/2014	20 %	\$ 3.326.400
IVAN RENE LOPEZ GUTIERREZ	Constitución de encargo fiduciario	20 %	se pagará el mismo valor
OMAR ALEXIS LOPEZ GUTIERREZ	Constitución de encargo fiduciario	20 %	se pagará el mismo valor





354

ccconrelsq7		BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		PAGINA: 1	
CUENTAS		CONSOLIDADO		GOS DE	
CORRIENT ES		RESUMEN DE PA		CONVENIO	
				FEC. PROCESO: 04/04/2014	
				FEC. EJECUCION: 04/05/2014	
		112-REPARACION			
CONVENIO:	2281 UARIV-1	ADTI	VA VICTIMAS		
CUENTA No.:	3,007E+11				
ESTADO:	PAGADOS				
OFICINA		FORMA	CODIGO		
OFICINA ORIGEN	DESTINO	FECHA GIRO	PAGO	GIRO	CUENTA PAGO
				FECHA PAGO	DEB.BENEFICIARIO
					NOM.BENEFICIARIO
					VALOR
					MERQUICEDET AEDALO UR LOPEZ
70	6001	02/28/2014	GIRO	164619810	Mar 11 2014 12:00 72144779 ME 3.326.400,00

ccconrelsq7		BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		PAGINA: 1	
CUENTAS		CONSOLIDADO		GOS DE	
CORRIENT TES		RESUMEN DE PA		CONVENIO	
				FEC. PROCESO: 06/16/2015	
				FEC. EJECUCION: 06/17/2015	
		PAGOS NUEVOS-			
CONVENIO:	2379 UARIV-	1	26		
CUENTA No.:	3,007E+11				
ESTADO:	PAGADOS				
OFICINA		FORMA	CODIGO		
OFICINA ORIGEN	DESTINO	FECHA GIRO	PAGO	GIRO	CUENTA PAGO
				FECHA PAGO	DEB.BENEFICIARIO
					NOM.BENEFICIARIO
					VALOR
					MERQUICEDET AEDALO UR LOPEZ
70	6001	06/11/2015	GIRO	184397943	May 20 2015 12:00 72144779 ME 3.220.461,30

Conforme a lo anterior la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha cumplido con las funciones normativas a ella asignada en lo que respecta al pago de la indemnización administrativa, lo que en consecuencia deja sin sustento lo pretendido por los demandantes frente a esta entidad, ahora bien si lo los demandantes pretenden es una reparación judicial por el mismo hecho victimizante de desplazamiento forzado, no es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la llamada a responder por este hecho en primer lugar por no ser la responsable de los hechos que generaron el desplazamiento del





355

grupo familiar del señor MERQUICEDETH AEDALO LOPEZ y en segundo lugar porque sobre esta entidad no recaen funciones de protección y vigilancia para configurar una presunta falla en el servicio por acción u omisión y el consecuente deber de reparar.

Por otra parte, en cuento al pago indemnizatorio por vía administrativa es relevante reiterar que una vez verificada la información en el aplicativo de (INDEMNIZA), se evidencia que el pago por vía de reparación administrativa fue efectuado y cobrado por el hoy demandante, por lo tanto con ocasión a lo anterior y de conformidad con el Decreto 1290 de 2008, en su artículo 3°, previó el principio de **PROHIBICIÓN DE LA DOBLE REPARACIÓN**, a fin de establecer que quienes hayan otorgado ayuda solidaria a título de reparación administrativa con la Ley 1448 de 2011, no se les podrá reconocer nuevamente reparación por el mismo hecho:

*"Artículo 3°. Principios rectores. El Programa para la Reparación Administrativa de las Víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, además de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, se regirá por los siguientes principios:...*

*Prohibición de doble reparación. Ninguna víctima podrá recibir una doble reparación económica por el mismo concepto o violación, con cargo a los recursos del Estado..."*

A su vez la Ley 1448 de 2011, reiteró el principio en su artículo 20. "PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE REPARACIÓN Y DE COMPENSACIÓN. La indemnización recibida por vía administrativa se descontará a la reparación que se defina por vía judicial". *Nadie podrá recibir doble reparación por el mismo concepto, es decir que no se puede reconocer y mucho menos pagar dos reparaciones por el mismo hecho y por la misma víctima.*

## 5.2. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO EN LA PARTE PASIVA

La finalidad de la figura del litisconsorcio necesario, es que se vinculen a todos los sujetos procesales que tienen calidad de partes, y sin cuya integración no es posible desatar la relación sustancial objeto de controversia.<sup>[1]</sup>

Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos.<sup>[2]</sup>

En la misma línea, el artículo 61 del C.G.P, prevé:

*"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará der traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.*

*Si alguno de los citados solicitare pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas; si las decretare, concederá para practicarlas un término que no podrá exceder del previsto para el proceso, o señalará día y hora para audiencia, según el caso.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Radicación: 08001-23-31-000-2012-00305-01(49513). Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[2] El litisconsorcio necesario es constitutivo en el proceso civil como de excepción previa y está contenido en el numeral 9 del artículo 97 del C. P. C., en los siguientes términos: "9". No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios".



Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su citación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio, efectuada la cual, quedará vinculado al proceso.

356

En materia de reparación integral, existen cinco tipos de medidas: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, mediante el gráfico siguiente se muestra la competencia de cada entidad:

MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN				
Medida	Descripción	Entidad responsable	Modalidad	Entidad responsable
Asistencia en salud	Atención de víctimas al Sistema General de Seguridad Social en Salud Promoción de atención integral con enfoque psicosocial			Entidad territorial correspondiente Ministerio de Salud y Protección Social
Asistencia en educación	Dignos salarios de la primera infancia			Cooperación nacional en coordinación con las entidades territoriales
	Acceso pleno de la niñez y la juventud a educación preescolar básica y media en las modalidades virtuales de educación			Ministerio de Educación Departamental y Municipal
	Estrategias de permanencia escolar			Programa Nacional de Admisión
	Atención de personas adultas mayores			Instituciones Públicas de Educación Superior
	Prioridad en procesos de admisión y matrícula para víctimas de guerra en instituciones oficiales			ESJEX
Asistencia financiera	Gastos funerarios			SENA
	Otros gastos	Desplazamiento temporal y alojamiento de los familiares de las víctimas durante el proceso de entrega de cuerpos a recibir		Entidades territoriales
Asistencia humanitaria	Asistencia humanitaria inmediata	Atención por personas afectadas de desplazamiento, víctimas de crisis humanitarias y víctimas de desplazamiento temporal de vivienda y desplazamiento de vivienda		Entidades territoriales
Asistencia jurídica	Asistencia jurídica	Atención de litigios	Por una sola vez, hasta por (1) salario mínimo legal mensual vigente	Unidad de Víctimas
	Asistencia jurídica de emergencia	Veredas legales que surgen con responsabilidad jurídica de litigio (2) días	Por una sola vez, hasta por (1) salario mínimo legal mensual vigente por persona	
	Asistencia jurídica	Secuestros	Por una sola vez, hasta por (1) salario mínimo legal mensual vigente por litigio	
Asistencia humanitaria	Asistencia humanitaria inmediata	Atención de víctimas de crisis, manejo de desastres naturales, unidades de crisis y desplazamiento transitorio		Entidades territoriales
	Estrategias integrales de atención y recuperación			
	Asistencia humanitaria de emergencia	Atención de víctimas, atención inmediata y atención de crisis personal Unidades de crisis, atención de desplazamiento	Por una sola vez, hasta por (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes Por una sola vez, hasta por (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes	Unidad de Víctimas
	Asistencia humanitaria de transición	Atención de víctimas, atención inmediata, atención de crisis personal, programas de prevención de violencia sexual, intimidación y acoso escolar		Entidades territoriales
Asistencia a los procesos de retorno y/o rehabilitación	Traspaso para traslado de personas por gastos de viaje		(03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada núcleo familiar	Unidad de Víctimas e Instituto Colombiano de Desarrollo Familiar
	Traspaso de vivienda		Un (1) salario mínimo legal mensual vigente por cada núcleo familiar	

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)

www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:





357

MEDIDAS DE ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA					
Medida	Descripción	Impacto	Beneficiarios	Responsable	
Empleo rural y urbano	Programa de Generación de Empleo Rural y Urbano				Ministerio de Trabajo, SENA y Unidad de Víctimas
	Programa de capacitación para el empleo				
Retornos y reubicaciones	Proceso de Retorno y Reubicación				Unidad de Víctimas
	Plan de Retorno y Reubicación				Comando Territorial de Justicia Transicional
MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL					
Medida	Descripción	Impacto	Beneficiarios	Responsable	
Restauración de vivienda	Acceso preferente al Subsidio Familiar de Vivienda				Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio / Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
	Capacitación a las entidades territoriales para la formulación de planes de construcción de vivienda para víctimas				
Creditos y pases	Admisión prioritaria de la cartera morosa del impuesto predial y de servicios públicos domiciliarios				Entidades territoriales
	Clasificación en vez compra especial de campo tradicional				Superintendencia Financiera
Indemnización por vía administrativa	Acción a las líneas y modalidades especiales de crédito selectivo				KETEX
	Indemnización por vía administrativa	Muerte Desaparición forzada Secuestro Lesiones que producen incapacidad permanente Lesiones que no causan incapacidad permanente Lesiones o daños irreversibles y discapacidades Daños a otros bienes de carácter patrimonial Reclutamiento forzado de menores	Hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales           Hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales           Hasta diecinueve (19) salarios mínimos mensuales legales		Unidad de Víctimas
Medidas de rehabilitación	Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas				Ministerio de Salud y Protección Social
	Centros de Encuentro y Reconciliación del Tejido Social				Ministerio de Salud y Protección Social
Medidas de satisfacción	Reparación simbólica	Actos u obras de carácter de reparación pública dirigidos a la construcción y recuperación de la memoria histórica			Unidad de Víctimas
	Responsabilidad de la obligación de prestar el servicio público de telecomunicaciones				Unidad de Víctimas, Ministerio de Defensa
	Día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas				Centro de Memoria Histórica
	Museo Nacional de la Memoria				Centro de Memoria Histórica





358

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL				
Medida de Reparación	Programa de Atención Integral a las Víctimas	Medida de Reparación Integral	Medida de Reparación Integral	Medida de Reparación Integral
Medida de Litigación	Programa de Derechos Humanos y Planes Nacionales	Investigación para la identificación de la Planes Nacionales		Medidas de Educación Planes de Cultura Programa Presidencial para la Promoción y vigencia de los Derechos Humanos y Derechos Internacionales Nuestros Derechos Adaptación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Programa Presidencial para la Equidad de la Mujer, entre otros.
		Arquitectura de pedagogía		Centro de memoria histórica Archivos vitales de la verdad
Medida de atención, protección y garantía de no repetición	Plan de Contingencia Plan de Riego Red de Comités de Derechos Humanos y Derechos Internacionales Sistema de Información del Sistema de Atención Integral - SAII Programa de Atención Comunitaria Planes integrales de protección Planes de contingencia para atender los contingencias Capacitación de funcionarios públicos Capacitación a operadores de la Justicia Pública Estrategia Nacional de Lucha contra la Impunidad Estrategia de Convivencia para la garantía de no repetición Crear el mecanismo para pedagogía social para la reconciliación y la construcción de paz Programa de Emergencias Educativas	Regreso Especial de Arribos de Planes Nacionales		Programa Presidencial para la protección y vigencia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario Módulos de Inocencia Operaciones de Derechos Humanos y Derechos Internacionales del Programa Presidencial y Unidad de Víctimas
		Defensa del Pueblo		Defensa del Pueblo
		Defensa del Pueblo		Defensa del Pueblo
		Colectivos y Alcaldes		Colectivos y Alcaldes
		Centros de Justicia Transicional y Unidad de Víctimas		Centros de Justicia Transicional y Unidad de Víctimas
		Programa de Educación Nacional Planes Nacionales y Programa Presidencial para la promoción y vigencia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario		Programa de Educación Nacional Planes Nacionales y Programa Presidencial para la promoción y vigencia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
		Planes de Defensa Nacional		Planes de Defensa Nacional
		Programa Presidencial para la protección y vigencia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario		Programa Presidencial para la protección y vigencia de los derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario
		Unidad de Víctimas		Unidad de Víctimas
		Unidad de Víctimas		Unidad de Víctimas

Reitero una vez más que en materia de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas la responsabilidad es compartida con otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

De acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda la unidad de atención y reparación integral a las víctimas solicita la vinculación de todas las entidades que conforman el SNARIV sobre las cuales recaen directamente las medidas de reparación integral Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -DPS-, como encargada del programa de asignación de proyectos productivos, Ministerio de Salud y Protección Social como encargada del programa de rehabilitación y atención en salud, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX- y al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA como responsable del componente de capacitación para el empleo y educación, a Fonvivienda, ministerio de vivienda ciudad y territorio, ministerio de agricultura como responsables de los programas de acceso a subsidio de vivienda, conforme el artículo 159 de la ley 1448 de 2011 para que conformen el Litis consorcio necesario por pasiva, teniendo en cuenta que lo pretendido por los accionantes es la reparación integral en sus diferentes componentes.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)  
www.unidadvictimas.gov.co Síguenos en:





359

### 5.3. INEXISTENCIA DE CONFIGURACIÓN DE LA IMPUTACIÓN

El señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA y su núcleo familiar, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, *presuntamente por los perjuicios causados*. Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por la demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011. Es más, se podría asegurar que en realidad lo que se pretende no es el pago de los perjuicios causados por el no pago de la reparación, sino por los perjuicios ocasionados en virtud del desplazamiento que, como se compartió anteriormente, son cuestiones distintas y que redundan en la legitimación.

Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la inexistencia de configuración de la imputación, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales, morales y los demás que solicita el apoderado, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

En relación con la inexistencia de configuración de la imputación, la Sección Tercera Subsección del Consejo de Estado en sentencia del 12 de noviembre de 2014, dentro del radicado No. 630012331000200100153 01 (29419), ha señalado lo siguiente:

*"Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado<sup>57</sup> tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.*

*En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, a este respecto en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:*

*"La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"<sup>60</sup>.*

*Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"<sup>63</sup>.*

*En este orden de ideas, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"<sup>64</sup>. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta.*

*Por lo tanto la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico)."*

En relación con la legitimación en la causa por pasiva respecto a la configuración de daño y la imputación de su responsabilidad, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido:

*"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva*

29  
360

su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación<sup>14</sup>. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por los demandantes, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de los demandantes en su argumentación no distingue la reparación solidaria de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

Con el fin de fundamentar jurídicamente tal afirmación, me permito esbozar el esquema actual de atención y reparación integral a las víctimas, el cual se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios<sup>15</sup>, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas<sup>16</sup>.

En este contexto, el artículo 166 de la citada Ley creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas), con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el Decreto 4155 de 2011. En términos generales corresponde a la Unidad, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Entre las funciones asignadas a la Unidad, se destacan, entre otras: i) Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; ii) Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; iii) Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; iv) Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; v) Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia, una vez la persona se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas; vi) Asumir directamente la defensa jurídica de la Unidad, en los eventos que por ley le han sido asignados.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171), razón por la cual deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la

<sup>14</sup> Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>15</sup> Decretos 4800, 4835, 4834 y 4833 de 2011 por medio de los cuales se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

<sup>16</sup> La ley 1448 de 2011, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del artículo 155.



TODOS POR UN NUEVO PAÍS  
PAZ EQUIDAD EDUCACION



F-OAP-018-CAR  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 201611232311981  
Fecha: 15:14:58 PM/17/09/2016

361

oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

**5.4 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

A partir de estos supuestos, el señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA deberá demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

**El hecho.** El hecho es el "factum", la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. En la presente acción, el hecho generador del daño no es "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma. Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en el hecho cuarto que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayudas humanitarias, acceso a programas de vivienda, acceso a los servicios de salud, cuando se han solicitado.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado, hecho que generó consecuentemente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

**El nexo de causalidad.** La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enriquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina<sup>17</sup> ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b)

<sup>17</sup> Penagos, G. (2007). "El daño antijurídico". Bogotá, D.C: ed. Universitas.



364

públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el artículo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho victimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1377 y 2569 de 2014.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento; sin embargo, es necesario señalar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1377 y 2569 de 2014, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados al grupo familiar del señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.





365

**5.5. EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO**

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de la demandante se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina<sup>24</sup> también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

*\*A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).*

*B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).*

*C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalecerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).*

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

*"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"<sup>24</sup>.  
(Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargadas de la seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

<sup>24</sup> Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68601-23-31-000-1998-00409-01(19067).



366

## 5.6. INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter **ADMINISTRATIVA**, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo es que lo pretendido por el apoderado de la accionante es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Omisión del accionante en solicitar la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad para las Víctimas frente a un no reconocimiento de dicha indemnización y iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Víctimas (RUV), si las personas en este caso los convocantes ya se encuentran incluidos, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; principalmente la presentación de la solicitud de indemnización administrativa, la cual en el caso concreto no ha sido acreditada, lo que supone que la demandante no ha promovido la iniciación de la ruta señalada para el reconocimiento de dicho beneficio y en consecuencia, no es viable realizar el pago requerido mediante esta vía judicial. De igual manera, es oportuno recordar a la demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo, cuando ni siquiera se ha realizado la solicitud formal de la reparación por parte del demandante ante la entidad competente en este caso a mi representada.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos fácticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnizaciones administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

*"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo*



367

armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.

*En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."*

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga<sup>11</sup>, se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

*"Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;"*

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello; estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar; que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011<sup>25</sup>.

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

<sup>11</sup> por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222. M.P. José Leonidas Bustos

37  
368

"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retomar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.

"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieran recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Es importante aclarar que los montos de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado están en el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 149 así:

"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:

1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales." Decreto 4800 de 2011.

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados es por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3°:

"... <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o



38

369

Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. (Negritas fuera de texto)

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo y no ha proferido decisión que niegue la pretendida indemnización, toda vez que, en ningún momento el accionante la ha solicitado, al tenor de los requisitos normativos anteriormente expuestos.

### 5.7. INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados. Así, la finalidad de la reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio.

Los perjuicios reclamados por el señor MELQUICEDETH LOPEZ, representados en daños materiales, morales y de familia, no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio de equidad, sino que además se observa la ineptitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

*"El desarrollo del tema en la jurisprudencia nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiéndose por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordados en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume"<sup>26</sup>.*  
(Negritas fuera de texto).

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del desplazamiento sino del no pago de la reparación administrativa por desplazamiento.

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

*"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"<sup>27</sup>.*

El señor MELQUICEDETH LOPEZ MEJIA no ha demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de una análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo

<sup>26</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en Sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 150012331000199505025 01 Expediente: 16976.

<sup>27</sup> Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual*. Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.





39

370

en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011, para el caso concreto la citada indemnización fue reconocida y cobrada por el hoy demandante.

Por todos los argumentos expuestos, solicito muy respetuosamente a su Señoría que no se acceda a las pretensiones de la demanda respecto de la Unidad para las Víctimas, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo.

#### **5.8. EXISTENCIA DE PRECEDENTES HORIZONTALES**

Es necesario señalar que para la fecha se cuenta con catorce (14) precedentes horizontales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el primero de ellos mediante sentencia del 17 de marzo de 2015 que anexo, cuya copia anexo, el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:

*"De las pretensiones y de los hechos narradas en la demanda, el Despacho concluyo que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.*

*En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima (folio 32); pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.*

*Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado.*

*Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas."*

De igual manera mediante Sentencia de fecha 30 de junio de 2015 que anexo, El Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo decidió denegar las pretensiones de la parte demandante basado en las siguientes consideraciones:

*"Los programas administrativos buscan satisfacer el deber de reparar y representan un esfuerzo de reconocer a las víctimas y a las circunstancias de su victimización, así como de recuperar la confianza en las instituciones. Mirado así como política pública coherente, con la organización jurídica, se trata de una herramienta para dotar de eficiencia y coherencia a los esfuerzos de reparaciones. En otras palabras, son jurídicamente posibles y, en términos de gestión pública, convenientes. Reparaciones que se basan en el reconocimiento de responsabilidad del Estado y diferenciados de la inversión social y de la ayuda humanitaria. La reparación a las miles de víctimas no parece posible sin estos esfuerzos de carácter administrativo. Por tal motivo tal como lo consagra la normatividad antes anotadas no es solo reparar sino cuando se ha logrado el*



40  
371

mayor esfuerzo humanitario, de atenciones que implica el retorno de ser posible y su consolidación del mismo.

*Si es política pública tendiente a restablecer los derechos conculcados con el desplazamiento forzado, pues significa que el daño es el desplazamiento forzado, y a través de esta política busca atenuar, minimizar y reparar los perjuicios producto del daño, mal podría pensarse que la falta de reparación administrativa por sí sola sea fuente de nuevo daño, independiente del desplazamiento forzado, cuando se ha demostrado en el acervo probatorio, que el estado ha ido buscando brindarle protección, atención a las víctimas del desplazamiento forzado, tanto en atención en salud, como en educación, programas de vivienda y hasta proyectos productivos, donde los demandantes solo una de ellas se ha capacitado en el SENA (Fl. 3-4 del cuaderno de prueba), también han sido beneficiados con el programa familia en acción (Fls. 22-28 cuaderno de pruebas), lo cual denota que han sido atendido y le han prestado ayuda por los distintos entes públicos competentes para brindarle a poyo y ayuda cuando lo han requerido. Muy a pesar que no se ha reconocido y cancelado aun la reparación administrativa esta viene siendo parte del componente de atención al desplazado. Pero es de anotar que de la demanda y de las pruebas la parte actora no ha solicitado tal reparación antes las entidades competentes, muy a pesar que existe una convocatoria de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder al medio de control de reparación directa, luego es la reparación administrativa un componente más de la política pública de atención al desplazados por la violencia."*

**NO SE HA DEMOSTRADO PERJUICIOS DISTINTOS AL OCASIONADO CON EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

*"En el subjuice se observa y tal como se definió en la fijación del litigio, como aparece a folio del expediente, el demandante reclama que se declare la responsabilidad patrimonial extracontractual de las entidades demandadas, por los daños ocasionados por la no cancelación de la indemnización o reparación administrativa, del contexto integral de todo el proceso, podemos decir, que es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por la Unidad para la atención y reparación integral de las víctimas, tal como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado reparación administrativa a los actores o demandantes, pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir, dentro del acervo probatorio, no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al entes mencionado; es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y Ley 1448 y sus distintos decretos reglamentarios), dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye salud, educación y aun auxilios como los de familias en acción, además otros medios de Apoyo y atención, que no han sido reclamados, o se han presentado para postularse como en los programas de vivienda, o restitución de tierra, por último es de anotar que ni fue alegado ni ha sido demostrado que los demandantes haya iniciado otra demanda de reparación directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago Oportuno de la reparación administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, la cual no ha sido solicitado a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de la reparación Administrativa."*

*En cuanto a la condena en costas, se condenará en costas al demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y con el criterio que ha venido manejando el Tribunal Administrativo de Sucre, que no es mirando el estudio de temeridad sino que es una sanción objetiva, se condenará en costas al demandante, las cuales serán liquidadas por secretaria y se fijaran las agencias en derecho en un 1 % a cargo de la parte demandante y a favor de cada una de la entidades demandada."*

**5.9. EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES**

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con tres (3) precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M. P. Luis Carlos Alzate Ríos, mediante sentencia del 10 de diciembre de 2015, resolvió CONFIRMAR el fallo de primera instancia, con base en lo siguiente:

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 - Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carretera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co) Síguenos en:





UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACION



F-GAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 201611232311981  
Fecha: 15:14:58 PM/17/09/2016

41

372

*"El argumento traído por el libelista, se limita a señalar que las entidades demandadas, Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas y Departamento para la Prosperidad Social, han omitido el pago de la reparación integral – indemnización, lo que a su juicio constituye una falla del servicio, al violentarse los presupuestos normativos contenidos en la Ley 1448 de 2011, así como otras normas jurídicas tendientes a la protección de la población desplazada."*

(...)

*"En efecto, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta que la demandante y su grupo familiar son víctimas del desplazamiento forzado, debidamente reconocidas como tal, de acuerdo con el Registro Único de Víctimas, no obstante, para el reconocimiento de la indemnización, como parte de la reparación integral a que tienen derecho como víctimas, se hace necesario el inicio de la actuación administrativa y/o judicial tendiente a su reconocimiento."*

*No es del caso considerar que, por el hecho de ser víctimas y estar reconocidas como tal, deba el Estado impulsar sus actuaciones reparatorias de manera autónoma; si bien ello se ubica en lo que lógicamente debiera ocurrir, lo cierto es que el estado de cosas que ha generado el flagelo de la violencia, ocasiona imposibilidades físicas que exigen una participación de las víctimas."*

*Al respecto, la CORTE CONSTITUCIONAL ha considerado que si bien "las entidades encargadas no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas"*

*No encuentra la Sala omisión alguna en la que hayan incurrido las entidades demandadas, más concretamente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, puesto que los demandantes no demostraron que iniciaron el trámite para el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 del mismo año, y por ende, no es posible concluir que han omitido su reconocimiento y pago. En otras palabras, no existe prueba de la omisión en el cumplimiento de sus funciones, pues al no existir petición de parte, no existe el deber de la entidad demandada de iniciar de oficio el trámite tendiente a establecer la indemnización a favor de los actores."*





Con base en lo anterior, solicito respetuosamente se considere la aplicación de dichos precedentes horizontales y verticales en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada.

## VI. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

### Documentales

1. Tener en cuenta los soportes de pago electrónico emitidos por el Banco Agrario, correspondiente a los pagos de indemnización por vía administrativa por los hechos victimizantes de desplazamiento y lesiones personales psicológicas que no causan incapacidad permanente.
2. Respuesta a derecho de petición con radiación No. 201572017569931 del 27/10/2015, en la cual se le informa la oferta institucional con la que cuenta las víctimas del conflicto interno armado en Colombia.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D-55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co) Síguenos en:    





F-OAP-018-CAR  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 201611232311961  
Fecha: 15:14:58 PM/17/08/2016

42

373

**VII. ANEXOS**

- Resolución número 00215 del 7 de marzo de 2016.
- Acta de posesión.
- Resolución No. 1656 del 18 de julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

**VIII. NOTIFICACIONES**

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la Carrera 6 No. 14 - 98 Piso 4° - Parque Santander. Bogotá D.C o al correo electrónico [notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co)

Respetuosamente,

**CLAUDIA ARISTIZABAL GIL**  
Coordinadora de Defensa judicial

Proyectó: Lizeth Osorio Bustos

Señores:  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Cartagena - Bolivar  
E. S. D.

**REFERENCIA: PODER CONTESTACION DEMANDA  
ACCIÓN DE REPARACION DIRECTA  
EXPEDIENTE No. 13001-2358-600-2014-00393-00  
CONVOCANTES: MERQUIZETH AEDALO LOPEZ**

**IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.938.636 de Bogotá, abogado titulado y portador de la T.P. No. 131703 del C.S.J, residente en Bogotá D.C, en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Establecimiento Público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución No. 00215 de marzo 07 de 2016 como Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución No.1656 de 18 de Julio de 2012 mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora **CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL GIL**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.010.214 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la T.P. No. 95.932 del C.S.J, residente en Bogotá, Para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conteste la demanda, tramite y lleve a su culminación el medio de control de la referencia.

Ruego a usted reconocer a mí apoderada, las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso.

Otorgo,

**IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS**  
C. C. 79.938.636 de Bogotá  
T. P. No. 131703 del C. S. de la J.

Acepto,

**CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL GIL**  
C.C. No. 52.010.214  
T.P. No. 95932 del C.S. de la J.

Proyectó: Lisseth Ortiz Bustos  
Revisó: Claudia Aristizabal G.

*[Handwritten signature]*

**PRESENTACION PERSONAL**  
 El anterior memorial fue presentado personalmente por:

**ALBERTO GALVIS RAMA ABELARDO**  
 Documento Identificatorio con: C.C. 7898838  
 No. 131785 del C.S.J.  
 en la ciudad de Bogotá, D.C. el día 09-08-16 p.m.  
 1177039147657

**VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ**  
 NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.

WA

*[Handwritten signature]*

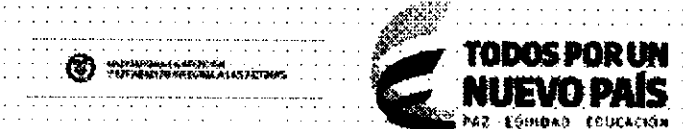
**PRESENTACION PERSONAL**  
 El anterior memorial fue presentado personalmente por:

**CLAUDIA YOLANDA**  
 Documento Identificatorio con: C.C. 82910214  
 No. 8882 del C.S.J.  
 en la ciudad de Bogotá, D.C. el día 09-07-16 p.m.  
 1200270022842

**VIDAL AUGUSTO MARTINEZ VELASQUEZ**  
 NOTARIO CUARTO (E) BOGOTÁ D.C.

WA

45  
376



F-0AP-118-CAR  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201572017569931  
Fecha: 27/10/2015 12:45 p.m.

Bogotá D.C.

Señor(a)  
**MERQUICEDET AEDALO LOPEZ MEJIA**  
CARRERA 18 BIS # 15AN - 210 PISO 2 BARRIO PAISAJES DEL NORTE BUCARMANGA  
BUCARAMANGA SANTANDER  
TELEFONO: 3165072999  
RAD: 201572017569931

**Asunto:** Respuesta a su Derecho de Petición Cod Lex 417943 D.I # 72144779

En atención a la solicitud de Atención Humanitaria por desplazamiento forzado elevada por usted, de manera atenta les manifestamos que la Unidad para las Víctimas, ha implementado una estrategia con el fin de realizar un acompañamiento integral a las víctimas del conflicto armado que permita identificar sus necesidades y fortalecer sus potencialidades y las de su grupo familiar, para garantizar el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación dispuestas por la normatividad vigente<sup>1</sup>.

Por lo anterior, actualmente Usted y su grupo familiar se encuentran en un proceso de verificación de información a fin de determinar con las distintas fuentes de caracterización con las que cuenta la Unidad a partir de la información que administra y alimenta el Sistema Nacional de Reparación Integral a las Víctimas, esto con el propósito de identificar los niveles de carencia que usted y su grupo familiar ostente, o si se requiere de su participación en la construcción del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI.

El resultado de este proceso de verificación le será informado o notificado a más tardar el día 15 de noviembre de 2015. Por lo anterior, le solicitamos mantener sus datos de contacto actualizados y estar atentos a la respuesta que en este sentido emita la Unidad para las Víctimas.

Respecto a la competencia en generación de ingresos para la POBLACIÓN DESPLAZADA conforme al artículo 17 y 19 de la Ley 387 de 1997 y el artículo 25 del Decreto 2569 de 2000, corresponde, al ser uno de los componentes de la estabilización socioeconómica, en general a todas las entidades que conforman el ahora Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV, de tal forma que la competencia NO es exclusiva de una sola entidad.

Esto fue ratificado en el Documento CONPES 3616 de 2009, en donde se estableció los lineamientos de la Política Pública de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento, asignando a diversas entidades del ahora SNARIV diferentes funciones en cada una de las fase de la política pública de generación de ingresos, que comprende (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes.

En este orden de ideas, Usted puede acercarse a cada una de las entidades que se referencian a continuación a efectos de acceder a la oferta institucional que tienen establecida:

**CAPACITACIÓN ADMINISTRATIVAS Y TÉCNICAS –SENA**

<sup>1</sup> Artículo 2.2.6.5.1.1. Decreto 1084 de 2015- 2569

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)  
Síguenos en:





F-QAP-018-CAR  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201572017560831  
Fecha: 27/10/2015 12:45 p.m.

377

Este programa es ejecutado por el Servicio Nacional De Aprendizaje (SENA) y consiste en capacitaciones orientadas a generar competencias, aptitudes, habilidades y destrezas, así como conocimientos técnicos necesarios para el desempeño dependiente, independiente y/o laboral en una actividad, en áreas específicas de los sectores productivos y de servicios. El SENA oferta cursos de forma permanente, pero sujeto a convocatorias en diferentes fechas dependiendo de la capacitación en el que se tenga interés.

**Para recibir mayor información puede comunicarse a la Línea Gratuita Nacional: 01 8000 910270.**

**PROGRAMA DE CAPACITACIÓN LABORAL – MINISTERIO DEL TRABAJO**

El Ministerio del Trabajo brinda capacitación en cooperativismo, seguridad social, cumplimiento de normas laborales, entre otras propias a la protección de los derechos laborales y responsabilidades empresariales, en diferentes fechas, de forma permanente. Además de ello, tiene programas de intermediación laboral.

Para mayor información sobre la oferta en su ciudad por favor comunicarse a la línea nacional gratuita: 018000-910097. Los eventos programados por el Ministerio son publicados en el siguiente link: <http://www.minproteccionsocial.gov.co/Lists/Calendario/calendar.aspx>.

**BANCA DE LAS OPORTUNIDADES –BANCOLDEX**

El Programa de Inversión "Banca de las Oportunidades" es una política nacional que tiene como objeto promover el acceso a servicios financieros tales como ahorro, crédito, pagos, transferencias, remesas nacionales e internacionales y seguros a las familias de menores ingresos, las micro pequeñas, medianas empresas y a los emprendedores utilizando la red financiera existente en el país.

Para mayor información comunicarse en Bogotá al (57-1) 7420281, resto del país: 018000180710, al teléfono 649 71 00. Para otras ciudades, 018000915300."

Actualmente el Banco De Comercio Exterior De Colombia S.A. – BANCÓLDEX, actuando como administrador del fondo de modernización e innovación para las micro, pequeñas y medianas empresas tiene vigente la Convocatoria Nacional Para El Fortalecimiento Empresarial Y El Desarrollo Del Potencial Productivo De Las Víctimas De La Violencia En Condición De Desplazamiento Forzado. Los requisitos y los términos de la convocatoria pueden ser consultados en la siguiente página:

<http://www.bancoldex.com/contenido/contenido.aspx?catID=369&conID=3362>

Si tiene alguna inquietud o comentario relacionado con esta convocatoria, puede dirigir sus preguntas al correo electrónico [convocatoriadesplazados@bancoldex.com](mailto:convocatoriadesplazados@bancoldex.com).

**LÍNEAS DE CRÉDITO PARA POBLACIÓN DESPLAZADA - BANCO AGRARIO**

El Banco Agrario mediante recursos propios y con cupos otorgados por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (FINAGRO), ofrece líneas especiales de crédito para las necesidades del sector agropecuario.

Se ofrecen 6 líneas de atención:

**Capital de Trabajo:**

Recuerda que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normalidad regulatoria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)  
Síguenos en:



47  
378

Se financian los costos directos incurridos en el desarrollo de actividades productivas agropecuarias y rurales, y los requeridos para comercialización o transformación, en proyectos iguales o inferiores a 24 meses, tales como:

- Producción Agrícola.
- Sostenimiento De La Producción.
- Transformación de materia prima y comercialización de bienes de origen agropecuario.
- Servicio de apoyo a la producción agropecuaria.
- Actividades rurales: Adquisición de materias primas, insumos, mano de obra, asistencia técnica y contratación de servicios especializados.
- Bonos de prenda: Se financia hasta el 100% del valor de sus inventarios de bienes agropecuarios de origen nacional o productos de transformación primaria.

## 2. Inversión:

Se financian los costos directos de inversiones en bienes de capital para el desarrollo de proyectos productivos, agropecuarios o rurales, en créditos de duración superior a 24 meses y menor o igual a 12 años, tales como:

- Plantación Y Mantenimiento de especies vegetales.
- Compra de animales y retención de vientres.
- Adquisición de maquinaria y equipos y reparación de maquinaria requeridos en los procesos de producción agropecuarios, acuícolas y de pesca.
- Adecuación de tierras.
- Infraestructura para la producción agropecuaria, acuícola y de pesca.
- Infraestructura y equipos para transformación primaria y comercialización.
- Infraestructura de servicios de apoyo a la producción.
- Infraestructura y equipos para actividades rurales, desarrollo de actividades como artesanías, transformación de metales y piedras preciosas, turismo rural y minería.
- Tierras, Capitalización Y Creación De Empresas, Vivienda Rural E Investigación.

## 3. Líneas Especiales

Se ofrecen cuatro líneas especiales de crédito:

- FOGACAFÉ: Se financia a productores del sector cafetero en el sostenimiento y renovación de sus cultivos y la siembra intercalada de frijol y maíz.
- Programa especial de Fomento y Desarrollo Ganadero y Porcícola: Se financia pequeños o medianos productores vinculados con actividades de ganadería bovina, bufalina o porcicultura que requieran asistencia técnica para el desarrollo de sus proyectos.
- Vivienda de Interés Social Rural – VIS RURAL: Solicitudes para la construcción de viviendas en el área rural.
- Población Desplazada o Reinsertada: Se financia hasta el 100% de los costos de proyectos agropecuario para capital de trabajo e inversión a esta población.

Si desea acceder a este programa y aún no tiene identificado un proyecto productivo o no ha definido su esquema organizacional, busque orientación en los Comités Departamentales y Municipales de Atención a la población desplazada, las Alcaldías.

## 4. Asociativo:

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

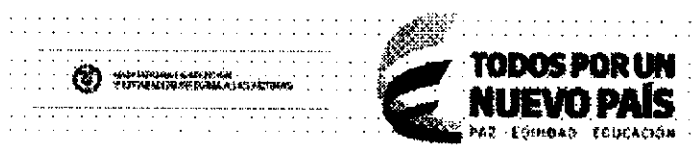
Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normatividad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Recepción de correspondencias: Carrera 100 No. 24D - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Seguimos en: 



379



F-GAP-018-CAR  
 Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No.: 201572017589931  
 Fecha: 27/10/2015 12:45 p.m.

Se financian todas las actividades agropecuarias definidas por **FINAGRO** desarrolladas por un grupo de productores asociados alrededor de un Integrador, que busquen aumentar su rentabilidad, aplicar tecnologías apropiadas, implementar economías de escala en la compra de insumos, pago de servicios y comercialización asegurada con mecanismos de fijación de precios definidos antes de iniciar el proceso productivo.

**5. Cupo de Crédito – Cultivo Ciclo Corto:**

Tramitar la solicitud de crédito de dos proyectos productivos de ciclo corto, en una sola operación.

**6. Subastas ganaderas:**

Cupo de crédito dirigido a personas cuya actividad sea la ganadería, para compra de ganado en subastas ganaderas o fincas.

Para conocer los requisitos y demás particularidades de este programa, puede comunicarse a la línea nacional de atención: 01 8000 91 5000. En Bogotá (57-1) 594 8500

**SUBSIDIO INTEGRAL PARA LA COMPRA DE TIERRAS Y COFINANCIACIÓN PROYECTOS DE FOMENTO DE ACUICULTURA Y LA PESCA – INCODER**

El Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –**INCODER**- ofrece a la población rural dos alternativas de apoyo a saber:

- SUBSIDIO INTEGRAL PARA LA COMPRA DE TIERRAS
- COFINANCIACION DE PROYECTOS DE FOMENTOS DE ACUICULTURA Y LA PESCA

PARA hacer parte de cualquiera de estos dos programas es necesario participar con un proyecto, el cual será evaluado conforme a los términos establecidos en la Resolución de convocatoria respectiva, la cual se realiza de forma anual, en los meses de mayo a junio de cada año.

Para información puede dirigirse a la siguiente página: <http://www.incoder.gov.co>.

Asimismo nos permitimos señalarle que conforme a lo establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras –art. 130- y su Decreto reglamentario –art. 66-, la formación y la generación de empleo para las víctimas de la violencia es competencia del Ministerio del Trabajo y el SENA, bajo la coordinación de nuestra entidad, por lo cual se está estructurando la oferta a la que podrán acceder.

Por otra parte precisamos que el Departamento para la Prosperidad Social -DPS desarrolla una serie de programas tendientes a concurrir en la atención de esta población hacia la inclusión productiva y sostenible desde tres líneas: (i) formación de capacidades (ii) generación de oportunidades y (iii) acceso a activos, herramientas que como política pública cuentan con condiciones de entrada y convocatorias para participar, siempre bajo criterios de corresponsabilidad de los participantes.

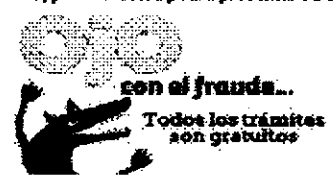
Igualmente, le comunicamos que cada entidad territorial –Gobernaciones y Municipios- diseña una oferta específica en materia de generación de ingresos para la población desplazada.

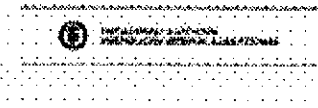
La oferta institucional se describe a continuación y usted podrá consultar sobre cada una de las opciones a través de las páginas WEB de cada entidad competente. No obstante, si alguna de sus peticiones hace referencia a estos temas, adjuntaremos un anexo en donde se le brinda información detallada al respecto.

Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normalidad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
 Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 240 - 55 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)  
 Síguenos en:

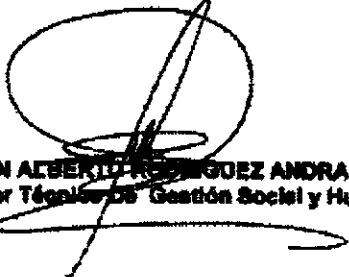




F-0AP-018-CAR  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201572017566931  
Fecha: 27/10/2015 12:45 p.m.

- Educación - Ministerio de Educación: [www.mineducacion.gov.co](http://www.mineducacion.gov.co)
- Salud – Ministerio de Salud y Protección Social: [www.minproteccionsocial.gov.co](http://www.minproteccionsocial.gov.co)
- Subsidio de Vivienda – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio: [www.minvivienda.gov.co](http://www.minvivienda.gov.co)
- Generación de empleo Rural y Urbano: Dirección de Inclusión Productiva y Sostenibilidad del Departamento para la Prosperidad Social: [www.dps.gov.co](http://www.dps.gov.co), Ministerio de Trabajo: [www.mirtrabajo.gov.co](http://www.mirtrabajo.gov.co) y Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA [www.sena.edu.co](http://www.sena.edu.co).
- Restitución de Tierras: Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de tierras despojadas [www.minagricultura.gov.co](http://www.minagricultura.gov.co).
- Inst. Colombiano de Bienestar Familiar: [www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co).

Atentamente,



**RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE**  
Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria



**ALBA ELEENA GARCIA POLANCO**  
Directora De Gestión Interinstitucional

Elaboró: Angélica Lucía Parra Corzo

- Adjunto anexos:
1. Vivienda
  2. Salud
  3. Educación

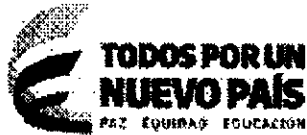
Recuerde que la paz inicia por todos nosotros. Lo invitamos a denunciar los posibles fraudes que usted tenga conocimiento que se están cometiendo. Para ello, puede presentar su denuncia a través de nuestra página web [www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co), o vía presencial directamente en los Puntos de Atención ubicados a nivel nacional.

Nuestra misión es garantizar a las víctimas del conflicto armado en Colombia los derechos reconocidos en la Ley 1448 de 2011, la normalidad reglamentaria y la jurisprudencia constitucional, a través de un trámite ágil, oportuno y gratuito; por ello Usted podrá presentar su solicitud directamente ante la Unidad.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
 Recepción de correspondencia: Carrera 100 No. 240 - 52 (Bogotá)  
[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)  
 Repárese así







50  
381

### ANEXO 1 VIVIENDA

La política de vivienda social que desarrolla el Gobierno Nacional [2] tiene el propósito de facilitar el acceso a una solución de vivienda, a través del aporte de un recurso denominado Subsidio Familiar de Vivienda.

De esta manera, la política de vivienda de interés social urbana ha establecido las siguientes que resultan favorables para el beneficiario:

1. Percibir ingresos familiares inferiores a dos (2) salarios mínimos.
2. No se requiere la existencia previa del ahorro programado.

Ahora bien, el Subsidio Familiar de Vivienda para Víctimas de desplazamiento forzado, se otorgara conforme con la normatividad vigente para este grupo poblacional [3], es decir, cuando se encuentren abiertas las convocatorias para las diferentes Bolsas de Asignación de Subsidio, los interesados podrán acercarse a cualquiera de las Cajas de Compensación Familiar del país que ellos elijan en la ciudad donde se encuentren residiendo con su núcleo familiar, donde podrán obtener el formulario para presentar la postulación, antes de la fecha de cierre de la convocatoria.

En este sentido, para ser beneficiario del Subsidio Familiar de Vivienda, los hogares interesados pueden postularse a las convocatorias y por lo tanto le recomendamos tener presente los siguientes puntos:

- 1) El hogar que desee postularse debe estar incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV.
- 2) No haber sido beneficiario de subsidio de vivienda asignado por situación de desplazamiento forzoso. Estos subsidios no son complementarios entre sí.

Por otra parte, frente al subsidio de vivienda para las Víctimas de despojo, pérdida, abandono o menoscabo de la vivienda, se informa que de acuerdo con las disposiciones legales, los citados podrá acceder a este beneficio una vez sea definidos los mecanismos para ingreso por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, le comunicamos que es responsabilidad de las Entidades territoriales, generar alternativas que incentiven, el desarrollo y la ejecución de proyectos de vivienda para población víctima; habilitar suelo para la construcción de viviendas, ejecutar proyectos de mejoramiento de vivienda y titulación de bienes inmuebles ocupados con vivienda de interés social [4].

Para mayor información podrán consultarse las páginas web del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio ([www.minvivienda.gov.co/](http://www.minvivienda.gov.co/)) y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ([www.minagricultura.gov.co/](http://www.minagricultura.gov.co/)).

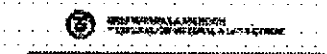
### ANEXO 2 SALUD

Le informamos que de acuerdo con el Decreto 4800 de 2011, la población víctima inscrita en el Registro Único de Víctimas - RUV y que no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será atendida en el municipio de residencia de acuerdo con la información reportada a la secretaría de salud del municipio de residencia y así para que se proceda a su afiliación a la Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, preservando la libre escogencia por parte de la víctima, con el fin de recibir atención médica bajo el esquema del Plan Obligatorio de Salud.

<sup>2</sup> Leyes 3ra de 1991, 388 de 1997 y 1448 de 2011, Decretos 4468 de 2007 y 4800 de 2011

<sup>3</sup> Decretos 951 de 2001 y 1160 de 2010

<sup>4</sup> Leyes 388 de 1997 y 1001 de 2005



51  
382

El Ministerio de Salud y Protección Social, a través de la Subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT-del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA-o quien haga sus veces, cubrirá el reconocimiento y pago de los servicios de asistencia médica, quirúrgica y hospitalaria, que no estén cubiertos por los planes de beneficios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni por regímenes especiales o cualquier tipo de seguro en salud de que sea titular o beneficiaria la víctima.

Los servicios médicos que se prestan a la población afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud son, entre otros: 1. Atención de urgencias. 2. Vacunación según el esquema único adoptado por el país. 3. Detección oportuna de enfermedades transmisibles. 4. Hospitalización médico-quirúrgica. 5. Suministro de material médico-quirúrgico. 6. Suministro de medicamentos. 7. Atención prenatal y atención del parto. 8. Servicios de ayuda diagnóstica. 9. Atención odontológica. 10. Tratamientos y procedimientos quirúrgicos, ambulatorios y de rehabilitación. 11. Transporte de los pacientes hacia centros de mayor complejidad.

Finalmente, es importante aclarar que la prestación de los servicios de salud física y mental para todas las mujeres víctimas de la violencia física o sexual, que estén certificadas por la autoridad competente, no generará cobro por concepto de cuotas moderadoras, copagos u otros pagos para el acceso sin importar el régimen de afiliación.

### ANEXO 3 EDUCACIÓN

Le informamos que frente al acceso a los niveles educativos de preescolar, básica y media, la Ley 1448 de 2011 establece la eliminación de todo tipo de costo académico ante los establecimientos educativos oficiales para la población menor de edad inscrita en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Por lo anterior, lo invitamos a que se acerque al Punto de Atención de su municipio, a la Secretaría de Educación, o en su defecto a la Alcaldía municipal, con el fin conocer la ruta de acceso y vinculación de los menores de edad inscritos en el RUV.

Adicional a lo anterior, en caso que algún miembro de su grupo familiar inscrito en el RUV haya cumplido con la etapa escolar y desee continuar con estudios técnicos o tecnológicos, le informamos que podrán dirigirse directamente a los puntos de atención del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en Bogotá en la Calle 65 No 11-70 – Barrio Chapinero, Teléfono: 5461600 - 5925555 ó en cualquier otro lugar del país deberá comunicarse con la línea gratuita de servicio al cliente: 018000910270, quienes le darán una información más precisa según sea su caso.

Así mismo, en lo relacionado con educación superior, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior -ICETEX- y el Departamento para la Prosperidad Social, firmaron un convenio para promover el acceso a la educación superior de la población más vulnerable, como una alianza estratégica conjunta entre las dos entidades en el marco de la Red UNIDOS para la superación de la pobreza, que busca fomentar la vinculación de estudiantes al crédito educativo y a un subsidio de sostenimiento. Por lo anterior, para acceder a educación superior mediante créditos educativos, le recomendamos indagar en la página web [www.icetex.gov.co](http://www.icetex.gov.co).

**FIN DE ANEXOS**

<sup>1</sup> Leyes 3ra de 1991, 388 de 1997 y 1448 de 2011, Decretos 4466 de 2007 y 4800 de 2011

<sup>1</sup> Decretos 951 de 2001 y 1190 de 2010

<sup>1</sup> Leyes 388 de 1997 y 1001 de 2005



Unidad para la Atención  
y Reparación Integral  
a las Víctimas

ACTA DE POSESIÓN No.

1382

En Bogotá D. C. hoy Ocho 8 de Marzo del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho de la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

**IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS**

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

**Jefe de Oficina Asesora**

**Código 1045 Grado 16**

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 00215 de fecha 7 de Marzo de 2016.

La Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	79.938.636	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	79.122.212.063	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	80.208.978		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

52  
383

384



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas



**RESOLUCIÓN N° 0215 DE 07 MAR. 2016**

**"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"**

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, la Ley 909 de 2004, Decreto 4587 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Decreto N°. 4966 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora 1045 grado 18

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 23 de la Ley 909 de 2004.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4587 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

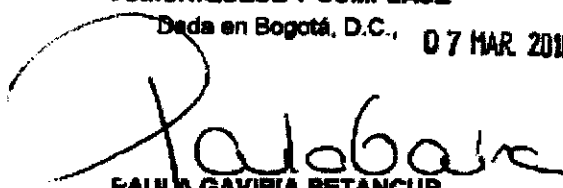
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar al doctor IVAN ABELARDO SARMIENTO GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.838.636 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 18 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., 07 MAR. 2016

  
**PAULA GAVIRIA BETANCUR**  
 Directora General

Proyecto: Carolina Prado MCF  
Revisó: Esteban Basso Arcoz  
Rafael Rodríguez Andrade



Unidad para la Atención  
y Reparación Integral  
a las Víctimas

Prosperidad  
para todos

2150

RESOLUCIÓN N°. DE 14 NOV. 2012

"Por la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

**LA DIRECTORA GENERAL  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Decreto 4968 del 30 de Diciembre de 2011 el Gobierno Nacional aprobó la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 7° del Decreto 4802 la Directora General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, tiene la facultad para nombrar y remover el personal de la Entidad, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y ejercer las funciones relacionadas con la administración de personal.

Que el artículo 1° del Decreto 4968 de diciembre 27 de 2011, que modificó el Parágrafo Transitorio del Artículo 8° del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1° de los Decretos 3820 de 2005 y 1937 de 2007, estipula que *"Parágrafo Transitorio. La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad lo justifique el jefe de la Entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional, no podrán exceder de seis (6) meses, plazo dentro del cual se deberá convocar a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando pueda ser realizada.*

*El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada"*

Que mediante comunicación No. 0-2012 EE 39814 del 2 de octubre de 2012, el Comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, doctor Frídole Ballén Duque autoriza, entre otros, el nombramiento provisional del empleo de Profesional Especializado código 2028 grado 24 de la Planta global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por un término no superior a seis (6) meses.

Que revisada la hoja de vida de CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.214, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrada provisionalmente en el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 24, exigido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y demás normas y disposiciones concordantes, además que la Entidad no cuenta con personal para ser encargado de esas funciones.

Que para el presente acto administrativo, existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2012 por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

54  
385

55  
286

Que es necesario hacer el nombramiento provisional para proveer el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 24, por el término de seis (6) meses autorizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento provisional.

Que en mérito de lo expuesto,

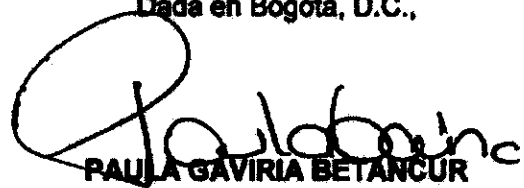
**RESUELVE:**

**ARTICULO 1º.** Nombrar, con carácter provisional, a CLAUDIA YOLANDA ARISTIZABAL GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.010.214, en el cargo de Profesional Especializado código 2028 grado 24 de la Planta Global de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con una asignación básica mensual de Cinco millones cuatrocientos cincuenta mil novecientos nueve pesos moneda legal (\$ 5.450.909,00), por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la posesión respectiva.

**ARTICULO 2º.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C.,

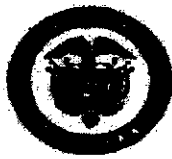
11 4 NOV. 2012

  
**PAULA GAVIRIA BETANCUR**  
Directora General

Elaboró: Cároiz  
Revisó: Edgar Barnato  
Sara Sandovik  


c93

56 33  
387



**Unidad para la Atención  
y Reparación Integral  
a las Víctimas**

**ACTA DE POSESIÓN No.**

**772**

En Bogotá D. C. hoy Diez (10) de Diciembre del Dos mil doce (2012), en el despacho de la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

**CLAUDIA YOLANDA ARISTIZÁBAL GIL**

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

**Profesional Especializado**

**Código 2028 Grado 24 ✓**

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 2150 de fecha 14 de Noviembre de 2012.

La Secretaria General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	52.010.214	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.		Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	42.006.394		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

